

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”

“LA DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE
EXTRADICIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA
LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, VIGENTE
EN MÉXICO”

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
ISAAC DANIEL ARELLANOS TAPIA

ASESOR:
MTRA. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ



BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A MIS PADRES YOLANDA E ISAAC:

Por el apoyo y esfuerzo que en todos los aspectos siempre me han brindado, por ayudarme a realizar una de mis mas grandes metas en la vida, el concluir mis estudios profesionales.

A MIS HERMANOS MAYRA Y

CARLOS: Porque espero haber sido, ser y seguir siendo un ejemplo digno de ustedes, por su cariño y motivación.

A MIS MAESTROS: Por sus enseñanzas y consejos a lo largo de mi trayectoria como estudiante.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO: Por abrirme las puertas y darme la oportunidad de formarme en el ámbito profesional.

A MIS AMIGOS: Por compartir conmigo experiencias tan gratas, por su apoyo y consejos en esos momentos difíciles, por su sincera amistad.

A LOS LICs. ALEJANDRO JAVIER HERNÁNDEZ LOERA Y JOSÉ LUIS SANTAMARÍA PRECIADO: Por brindarme la oportunidad de aprender sus conocimientos en la práctica laboral, pero además por sus consejos y amistad sincera.

A DIOS: Por haberme permitido llegar hasta este día de mi vida, y darme la oportunidad de terminar mis estudios profesionales.

**LA DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN,
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN
INTERNACIONAL, VIGENTE EN MÉXICO.**

Páginas.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO

LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

1.1	Antecedentes de la Extradición Internacional.....	10
1.2	Naturaleza jurídica de la Extradición Internacional.....	14
1.3	Concepto de Extradición Internacional.....	20

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO

2.1	Normas Jurídicas que rigen el proceso de Extradición Internacional en México.....	25
2.1.1	Fundamento Constitucional.....	26
2.1.2	Tratados Internacionales.....	31
2.1.3	Ley de Extradición Internacional.....	33
2.2	El procedimiento regulado por la Ley de Extradición Internacional en México.....	39

CAPITULO TERCERO

**LA DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN
INTERNACIONAL**

3.1	La detención provisional con fines de extradición.....	46
3.1.1	La detención provisional con fines de extradición, prevista en el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional.....	49
3.1.2	La detención provisional con fines de extradición prevista en los tratados celebrados por México.....	50
3.2	La detención en México.....	75
3.3	Garantías Constitucionales relativas a la detención de una persona.....	83

3.4	Conflicto de la norma que rige la detención provisional con fines de extradición internacional en México.....	110
3.5	Propuesta de reforma a los artículos 17 y 25 de la Ley de Extradición Internacional.....	127
	CONCLUSIONES.....	132
	BIBLIOGRAFÍA GENERAL.....	135

INTRODUCCIÓN

En México, el proceso de Extradición Internacional es regulado por los diversos tratados internacionales de la materia, a falta de tratado, es regulado por la Ley de Extradición Internacional, esta ley es del orden interno y del ámbito penal, tanto en los tratados como en esta ley, se contempla la aplicación de medidas precautorias en caso de urgencia, tal como es la detención provisional con fines de extradición, medida precautoria que es librada por el Juez de Distrito, por ser este el órgano competente para decretar la detención de una persona en México. La Ley de Extradición Internacional, en su artículo 17, prevé como requisitos para el libramiento de esa detención: a) la simple manifestación de un país a través de su embajada, de requerir la extradición de determinada persona expresando que existe una orden de aprehensión o reaprehensión vigente, emitida por autoridad competente, y b) expresar el delito por el cual se solicitará la extradición; ésta detención puede durar hasta sesenta días, término en que el país solicitante deberá presentar su petición formal de extradición a la que acompañará la documentación que acredite la existencia del delito, los datos de identificación del reclamado como lo son huellas dactilares y fotografías, y la existencia de la orden de aprehensión o reaprehensión; suscitándose un conflicto, puesto que mientras el gobierno requirente presenta al gobierno mexicano su petición formal de extradición en la que obran los requisitos esenciales para la detención de una persona, el reclamado se encuentra privado de su libertad en los centros de reclusión del país, sucediendo que la persona detenida en el proceso de extradición, no siempre es la que el gobierno requirente busca, lo que se da por la falta de los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, ya que no establece los elementos pertinentes para librar una orden de captura, incluso para establecer la identificación de la persona detenida.

En la experiencia laboral que tenemos como oficial administrativo de un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal,

seguimos el trámite de un procedimiento de extradición, del que omitimos proporcionar datos del expediente y reclamado, ya que aún se encuentra vigente el mandamiento de detención, en el que el gobierno Estadounidense solicitó detención provisional con fines de extradición de la persona "X", expresando el delito y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión vigente, asimismo, la descripción física del reclamado, refiriendo que era una persona de un metro setenta centímetros de estatura, robusto, moreno, ojos cafés, cabello castaño oscuro, es decir de características similares a gran parte de la población mexicana, su nombre y fecha de nacimiento; de acuerdo al tratado internacional aplicable y a la ley de extradición, se reunieron los requisitos para que el juez librara la detención provisional, cumplimentada que fue en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, se llevó a cabo la audiencia en la que el reclamado designó defensor y se le hizo saber el motivo de su detención, en esa diligencia el detenido refirió que él no era la persona "X", que él era diversa persona, presentó documentos e identificaciones para acreditar que efectivamente no era la persona buscada, el juzgador acordó que el momento procesal para oponer la excepción de ser persona distinta a la buscada, sería después de que el gobierno requirente presentara su petición formal de extradición, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional; cabe mencionar que en el expediente no había ningún documento que identificara a la persona "X" como lo son credenciales, fotografías, huellas dactilares, de hecho, al momento de la detención, el reclamado contaba con identificaciones con el nombre de diversa persona, con posterioridad presentó acta de nacimiento y diversas identificaciones oficiales, no había ningún indicio en el expediente de que fuera la persona "X", la única presunción fue que al cumplimiento de la orden de captura fue presentado como tal, al cumplirse los cincuenta y ocho días del plazo con que contaba el gobierno Estadounidense para presentar su petición formal de extradición, la embajada Estadounidense, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, remitió al Juez de Distrito, un documento en el que se exponía que efectivamente la persona detenida no era la persona "X", a cuyo documento anexó copia debidamente apostillada de una

fotografía y huellas dactilares del reclamado, que obraban en el expediente de origen, de las que el Juez de Distrito advirtió que el dicho de la persona detenida era cierto, poniendo al detenido inmediatamente en libertad, después de cincuenta y ocho días que estuvo privado de su libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal.

En este sentido, consideramos que en el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, no se reúnen los requisitos esenciales para el libramiento de la detención de una persona conforme a las leyes internas mexicanas, constituyéndose una violación a las garantías individuales de cualquier gobernado o persona que se encuentre en territorio nacional, puesto que no se tiene la certeza jurídica de que la persona detenida sea la que efectivamente se busca, asimismo, no se establece ningún medio legal de defensa para el caso de ser persona distinta a la requerida, sino hasta después de los sesenta días de privación de la libertad, en que es presentada la petición formal de extradición.

Tomamos en consideración para nuestro estudio, que la Ley de Extradición Internacional, es una ley de orden interno, promulgada mediante el proceso legislativo de nuestro país, que debe estar acorde con nuestra Constitución General de la República, esta ley no tiene el nivel jerárquico de un tratado que adquiere el valor de ley suprema de la Unión, por tanto, este ordenamiento puede ser reformado a efecto de que no vulnere garantías de seguridad jurídica de las personas que se encuentran en territorio mexicano, ya que rige el procedimiento interno que se sigue para el trámite de la extradición pasiva, por tanto se tiene la facultad de resolver el conflicto de la norma.

En nuestro estudio, analizaremos los antecedentes, la naturaleza jurídica y el concepto de la extradición internacional, viendo el tema de una forma generalizada, entraremos al estudio de los tratados internacionales que regulan la figura de la detención provisional, de las garantías individuales relativas a la detención de una persona, asimismo, el último párrafo del artículo 119

constitucional, que establece la excepción a los términos de detención previstos en los artículos 14 y 19 de ese ordenamiento supremo, a efecto de determinar una forma eficaz para el libramiento de esa medida precautoria, que no vulnere garantías constitucionales y derechos naturales de la persona detenida, asimismo, que no contravenga los tratados internacionales celebrados, y se establecerá un medio de defensa dentro del término de esa detención, para el caso de que la persona detenida, no sea la misma que el gobierno requirente busca.

En el capítulo primero de esta investigación, revisaremos los antecedentes, la naturaleza jurídica y el concepto de la extradición internacional, viendo el tema de una forma generalizada.

En el capítulo segundo, nos referiremos al fundamento constitucional de la extradición, citaremos los diversos tratados de la materia celebrados por México y la Ley de Extradición Internacional, asimismo, estudiaremos el procedimiento de extradición regulado por la citada ley interna.

En el tercer capítulo analizaremos la detención provisional con fines de extradición regulada en la ley interna y en los tratados internacionales vigentes, estudiaremos la figura de la detención en México, los requisitos y garantías individuales de las personas detenidas, asimismo, con base en ese estudio establecemos que existe conflicto de esa norma con nuestra ley interna, y en ese supuesto, proponemos una reforma a la Ley de Extradición Internacional, como posible solución al problema.

CAPÍTULO PRIMERO

LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

1.1 Antecedentes de la Extradición Internacional.

La extradición ha existido desde hace muchos siglos, la institución muestra en gran medida la evolución de las relaciones entre los Estados, pues ejemplifica su grado de entendimiento y respeto mutuo.

El primer antecedente de la extradición internacional, se dió en la mas remota antigüedad, en el año 1260 a. C.,¹ “como resultado de la guerra entre hititas y egipcios, se firmó un tratado de paz entre el gran jefe Ramsés II de Egipto y el gran jefe Hattusili III de Haatti, quienes pactaron que serían extraditados del territorio egipcio gentes del pueblo hitita a Haatti; asimismo, las personas del pueblo egipcio a Egipto, ya que durante la guerra, por traición u otros motivos, muchos ciudadanos habían huido de su lugar de origen para ampararse en uno y otro de esos territorios; en el tratado quedó establecida la obligación de ordenar la aprehensión de quien habiendo huido de su lugar de origen, se refugiara en el otro Estado, adoptando las medidas necesarias para que el detenido disfrutara de garantías, referentes a su integridad corporal, familia y bienes.”²

En el pueblo Hebreo, la Biblia refiere que “aquellos que huían por haber cometido algún homicidio involuntario, deberían ser protegidos para que salvaran su vida, por tanto, no debían ser aprehendidos, lo que se traducía, en una

¹ Cf. VILLARREAL CORRALES, Lucinda, “La Cooperación Internacional en Materia Penal”, 2º Edición, México, Editorial Porrúa, 1999, p. 207.

² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, “Procedimientos para la Extradición”, México, Editorial Porrúa, 1993, p. 4.

negativa de extradición y por otra parte en un reconocimiento a lo que podría llamarse asilo.”³

En el pueblo ateniense era notable la medida tomada, en el sentido de que “declararon públicamente, estar dispuestos a no dar asilo y entregar a cualquier individuo que atentara contra la vida del emperador Felipe de Macedonia.”⁴

En la época del Imperio Romano, “en el tratado con el que se declaró terminada la guerra con Siria, Roma pidió la entrega de Aníbal, quien había promovido la guerra y era considerado enemigo del imperio; asimismo, en la legislación romana se permitía la entrega de ciudadanos romanos que hubieran agredido en territorio romano a embajadores de otras naciones; al menos cuatro romanos fueron extraditados bajo ese esquema.”⁵

En Roma la extradición empezó a someterse a ciertas reglas, en la Ley XVII, libro I, título VII, se señalaba que “la persona que ofendiese a un Embajador sería puesta a disposición del estado ofendido, el acusado era conducido al tribunal de recuperadores que decidían si habría lugar o no a ser entregado, decretándose casi siempre la extradición si se trataba de un delito contra un estado extranjero.”⁶

En 1497, Inglaterra y Francia se “obligaron a entregarse recíprocamente los súbditos rebeldes, los desertores, los delincuentes políticos, religiosos y emigrados en 1661, por una parte Inglaterra y por la otra Dinamarca y los Estados

³ Idem.

⁴ GODOY, José F., “Tratados de Extradición”, Guatemala, Editorial Tipografía Nacional, S.N.E., 1976, p. 7.

⁵ LABARDINI, Rodrigo, “La magia del Intérprete. Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El caso Álvarez Machain”, México, Editorial Porrúa, 2000, p 17.

⁶ PARRA MARQUEZ, Héctor, “La Extradición”, México, Editorial Guaranía, 1960, p. 14.

Generales de Holanda, convinieron la entrega al rey Carlos II, de las personas complicadas en la muerte de su padre.”⁷

La extradición no volvió a utilizarse en gran medida sino hasta el siglo XVII, en que quedó circunscrita a personas que hubieran cometido delitos políticos o religiosos.

En el siglo XVIII, resurge con gran fuerza la extradición, “Francia inauguró una época de cooperación internacional al celebrar múltiples acuerdos extraditorios con casi todos sus vecinos, en razón de la cercanía entre los Estados, la facilidad que implica la contigüidad territorial y las grandes dificultades que el Canal de la Mancha siempre ha representado para que posibles fugitivos huyan hacia Europa continental, los forzaba a huir al país vecino.”⁸

Otros Estados también exploraron la materia. “El Reino Unido y EUA celebraron su primer tratado de extradición en 1794 (el Tratado Jay). En el siglo XIX se celebraron otros acuerdos bilaterales, por ejemplo los que el Reich alemán celebró con Suiza (1874), Luxemburgo (1876), España y Noruega (1878) y Holanda (1896).

Los primeros intentos para crear una convención internacional sobre extradición fueron iniciados por el Instituto en Derecho Internacional de Oxford. La primera convención regional fue elaborada y firmada en 1907 por las repúblicas centroamericanas y renovada en 1923.

En el ámbito americano, la VI Conferencia Panamericana, celebrada en la Habana, adoptó el llamado Código de Bustamante, en cuyos artículos 244 a 387 regula la materia de extradición. En diciembre de 1938, la VIII Conferencia

⁷ GODOY, José F., Ob. Cit., p. 24

⁸ LABARDINI, Rodrigo, Ob. Cit., p. 17.

Panamericana adoptó en Lima la Convención Internacional sobre Extradición, la cual no entró en vigor por la falta de suficientes ratificaciones.

Después de la II Guerra Mundial, a causa de la oposición presentada por las potencias occidentales y algunos países latinoamericanos, no fue sino hasta 1973 que la ONU buscó codificar la institución.”⁹

En México, se dió el caso que “en ejecución de una orden de aprehensión dictada por un Juez Federal se detuvo a un mexicano, éste fue entregado a autoridades judiciales extranjeras sin mediar un procedimiento de extradición, se ignoró la autoridad del juez y el derecho del detenido a ser objeto de un procedimiento de extradición.”¹⁰

El primer caso de extradición que se presentó en México, fue en 1834, “Estados Unidos de América solicitó a nuestro gobierno la aprehensión y entrega del americano Simón Marbin, la primera Secretaría de Estado consultó al colegio de abogados de esta capital, si el gobierno debía o no consignar el reo a las autoridades que lo reclamaban; si debía ponerlo en libertad; si debía hacerlo salir del territorio nacional; el colegio de abogados atendió a las leyes entonces vigentes, las cuales sostenían con énfasis el derecho de asilo, así como la falta de usos en la república sobre este tipo y la práctica sobre el particular del gobierno americano por ser éste el país requirente, en ese caso dictaminó: Que el gobierno no debía ni podía consignar a las autoridades que lo reclamaban; que éste no podía ponerlo en libertad; que sin perjuicio de todo podía tomar las medidas que creyera convenientes y fueran de su soporte, bien para observar la conducta del reclamado o bien para consentirlo en territorio mexicano.”¹¹

⁹ *Ibidem*, p 20 y 21.

¹⁰ ARTEAGA NAVA, Elisur, “Ensayo sobre Facultades en Materia de Extradición”, México, Publicaciones UAM, 2004, p. 1.

¹¹ ROMERO, José, “Apuntes sobre Extradición”, México, Editorial S.N.G.E., 1967, p. 89

En México, la extradición internacional se acentuó en las postrimerías del siglo pasado, a través de la relación internacional, primero con fines políticos y más tarde, como medio de colaboración internacional para la aplicación de la Justicia, en virtud de los descubrimientos y perfeccionamientos de los medios de comunicación y locomoción, los tratados de derecho internacional comenzaron a crear doctrinas totalmente opuestas a las que se conocían hasta entonces, por consiguiente, vino una reacción entre las naciones cultas y con ellos una nueva práctica sobre extradición, México siguió la senda trazada por esa evolución que sobrevino en esta rama del derecho internacional y negoció el 11 de diciembre de 1861, un tratado de extradición con Estados Unidos de América, que estuvo vigente por 37 años, este es el primer convenio internacional que rigió la república, no obstante que se había celebrado convenio con España en 1945 y Guatemala algunos años después, pero ninguno se ratificó.

Actualmente se multiplican los tratados internacionales y fuera de estos, las naciones quedan en completa libertad para conceder y negar la extradición, la humanidad alentada por el vehemente anhelo de hacer efectivo el imperio de justicia, persigue el ideal que aquella sea acordada de manera obligatoria, con o sin condiciones para los crímenes comunes, en este sentido “se ha dado un gran paso desde mediados del siglo XIX, hasta el presente, son muchas las naciones que han adoptado el camino de consagrar en sus leyes de manera formal el principio de la extradición y fijan al efecto reglas para admitirla o para negarla.”¹²

1.2 Naturaleza jurídica de la Extradición Internacional.

La urgencia de sancionar al autor de un hecho criminal que se refugia en un país distinto al de la comisión de un delito, hizo surgir la institución de la

¹² PARRA MÁRQUEZ, Héctor, Ob Cit. P. 24.

extradición. Indudablemente el responsable de un comportamiento delictuoso debe ser juzgado y sancionado en el lugar en donde ejecutó el acto típico violatorio de los intereses tutelados por el derecho; ahí es el sitio en el cual tiene eficacia la ejemplaridad de la pena y donde normalmente existen las pruebas necesarias para la instauración del proceso respectivo. Esa institución se justifica por la necesidad de la realización de la defensa social contra la delincuencia, otros sólo ven la reciprocidad entre Estados, Castellanos Tena al igual que Jiménez de Asúa, consideran que “no sólo es la reciprocidad entre los países, sino un verdadero acto de asistencia jurídica entre ellos, basado en la necesidad de asegurar la defensa contra la delincuencia.”¹³

La extradición, tiende a proteger dos tipos de valores; por un lado, los de la sociedad en la que se ha cometido un hecho delictuoso y del que el presunto responsable se ha sustraído, en estos casos, nos refiere el autor Elisur Arteaga Nava, “es aconsejable la extradición para procurar el castigo del delincuente en el lugar en que éste cometió su crimen; ve a la ejemplaridad del castigo, con vista a atemorizar; el castigo debe ser impuesto por la sociedad que se siente ofendida; y la última razón, es la comodidad y seguridad en el proceso punitivo; por otra parte, tiende a proteger ciertos valores del presunto delincuente, como lo son la libertad que le asiste a fijar su domicilio dentro del territorio nacional o dentro del territorio de un estado; el derecho a no salir de determinado territorio cuando no lo desea hacer; cuando es perseguido político, a no ser devuelto a su lugar de origen, o cuando ha sido esclavo, no obstante de ser delincuente; tratándose de una extradición internacional, se niega a la autoridad administrativa el resolver lo relativo a una solicitud de detención; aunque no con todo el rigor de un proceso penal ordinario, se ha dispuesto que la detención sea de la competencia exclusiva de las autoridades judiciales.”¹⁴

¹³ CATELLANOS TENA, Fernando, “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, 27º Edición, México, Editorial Porrúa, 1989, p. 101.

¹⁴ ARTEAGA NAVA, Elisur, Ob Cit, p. 2

Vicenzo Manzini considera que “el acto de extradición, es un acto administrativo; ello a pesar de que sea tramitada y concedida por una autoridad judicial; de conformidad con el sistema jurídico mexicano, la naturaleza de las funciones encomendadas a los jueces en los procesos de extradición es administrativa y judicial. Lo anterior comprende los dos tipos en que la misma se presenta: la interestatal y la internacional; esta última requiere que el juzgador al dictar su resolución, recurra al material legislativo y jurisprudencial, nacional y extranjero.”¹⁵

Con vista a respetar la garantía individual de fijar una residencia, la libertad y seguridad jurídica y a los requerimientos de castigo y ejemplaridad, la ley ha establecido un procedimiento especial sumarísimo, del que no se obtiene una sentencia de condena o absolución, se limita a resolver si se obsequia o no la solicitud. Esto, si bien aparentemente puede ser considerado como una actividad administrativa, no puede dejar de reconocerse que la autoridad judicial, cuando conoce de una solicitud, realiza una función jurisdiccional, está obligada a determinar la presunta responsabilidad del extraditado con vista a pruebas ofrecidas tanto por el acusador requirente, como por el acusado y su defensor; determina, con vista a pruebas, si se trata o no de un perseguido político, de un ex esclavo, reo militar o alguien a quien pueda aplicarse la pena de muerte.

La extradición es una institución de asistencia jurídica que se desarrolla esencialmente en el plano internacional; confirma la soberanía estatal en el orden penal; confronta las pretensiones de diferentes soberanías estatales y en virtud de ella, se hace forzoso el reconocimiento del derecho de un Estado en detrimento del derecho de los demás.

¹⁵ Cit., por ARTEAGA NAVA, Elisur, Ob Cit., p. 3

La normatividad de la extradición corresponde al Derecho Internacional Público, en virtud de tratarse de convenios entre Estados, al Derecho Internacional Privado porque se aplica a personas físicas, asimismo, al Derecho Interno, ya que se prevé en normas de orden interno como es el caso de México, que en caso de no existir tratado internacional con el Estado requirente, la extradición se rige por la Ley de Extradición Internacional, además de ser el Estado requerido el que resuelve si se concede o no la extradición de la persona reclamada, atendiendo a las estipulaciones del tratado o la ley, que prevén que la figura delictuosa debe estar estipulada como tal en la legislación penal del Estado requerido. En la extradición se despliegan facultades políticas y diplomáticas, concurren autoridades de los respectivos gobiernos afectados, y es de gran significación en el plano del derecho administrativo y penal.

El procedimiento de la extradición es complejo porque aglutina garantías jurídicas de diverso orden, como institución es de gran interés para el derecho procesal, su naturaleza jurídica es mixta y pluridimensional, con la extradición se evita la inoperancia normativa del Derecho Penal, por el paso de las fronteras del delincuente que pretende eludir la acción de la justicia penal.

La extradición cumple un valioso objetivo político-criminal, la observancia del ordenamiento punitivo nacional, que salvaguarda los bienes jurídicos y el reconocimiento de la necesidad de la sanción penal a la conducta antijurídica; contribuye a la efectiva aplicación de la ley penal.

“La extradición está ligada a conceptos como la solidaridad interestatal, la colaboración jurídica internacional en materia penal, el principio de respeto de la soberanía de cada Estado, la exclusión de la intervención de los Estados no legitimados para la aplicación de la ley penal en determinados supuestos delictivos, la garantía de la justicia penal material para el enjuiciamiento de los

delitos en el plano internacional, la superación de la dificultad de enjuiciar al delincuente que se refugia en otro país que carece de competencia jurídica para juzgarle y el reconocimiento de la extradición como única solución para la aplicación interestatal de la legislación punitiva, frente a la imposibilidad orgánica y práctica de la justicia penal universal.”¹⁶

En la doctrina se ha planteado un debate sobre la obligación que tiene el Estado requerido de entregar un individuo que le solicita el Estado requirente, el Maestro Manuel J. Sierra¹⁷ refiere dos opiniones, considera que no existe norma de derecho internacional que obligue a un Estado a entregar a otro los individuos que solicita, y se basa en el principio de protección a la libertad humana y el derecho de asilo en su máxima expresión; y la otra que estima que la obligación internacional de la extradición existe y se funda en los principios de cooperación internacional y en la lucha para evitar la impunidad del crimen.

Carlos Arellano García, nos refiere que “los Estados tienen el deber jurídico de extraditar cuando exista convenio expreso en ese sentido; pero que para la protección de la libertad humana y conforme al derecho de asilo, los Estados han pactado en los convenios internacionales, como excepciones al deber jurídico de extraditar, los delitos políticos y los delitos que no tienen el carácter de tales en ambas partes. El obsequio de la extradición puede obedecer no sólo al cumplimiento del deber jurídico, sino a la conveniencia de los Estados de no retener ni recibir en su territorio, extranjeros indeseables; o, al principio de reciprocidad o por participar en la cooperación internacional penal para combatir la impunidad del crimen.”¹⁸

¹⁶ VILLAREAL CORRALES, Lucina, Ob. Cit., p. 195.

¹⁷ Cit. por ARELLANO GARCÍA, Carlos, “Derecho Internacional Privado”, 2º Edición, México, Editorial Porrúa, 1976, p. 395.

¹⁸ Idem.

Poliano Navarrete señala: “La justicia penal internacional se manifiesta y está vigente en la institución de la extradición; que permite el reconocimiento de decisiones penales extranjeras; en el traslado de sentenciados que permite la ejecución de sentencias en un Estado extranjero; en la prestación de testimonio en países diferentes de aquél en el que tiene lugar el proceso penal; en los exhortos o cartas rogatorias; en fin en todos los actos de colaboración internacional en materia penal.”¹⁹

El procedimiento a seguir para la extradición internacional, como quiera que se le contemple, es un procedimiento dentro de otro procedimiento cuyo carácter es auxiliar al primero, en razón de imperativos ineludibles que surgen dentro del mismo; a mayor abundamiento, también es auxiliar, no solo en cuanto a la determinación de la procedencia de la extradición, sino también para que en el de origen, puedan cumplirse los objetos y fines del caso, porque, a no dudarlo, es la colaboración que otro juez preste al instructor de la causa; estos denominados procedimientos especiales, son incluidos dentro de otro procedimiento, el ordinario o común, tienen por objeto lograr o complementar a los actos que lo caracterizan, por eso, su vinculación es clara y precisa; nunca están condicionados al impulso del necesitado del recurso y del procedimiento implementado para su tramitación; son en suma procedimientos necesarios, encaminados a garantizar la función del procedimiento ordinario común, y forma parte, hasta cierto punto del mismo, puesto que, no puede considerárseles aparte o de manera aislada.

El objeto del proceso de extradición se traduce en la situación jurídica planteada; es decir, “si se han dado los requisitos previstos en el Tratado correspondiente; si no existen causas o motivos impecitorios por las leyes, el fin o finalidades del procedimiento, es la aceptación o negativa, es decir poner o no al

¹⁹ Cit. por VILLAREAL CORRALES, Lucina, Ob. Cit., p. 217.

sujeto requerido a disposición del Estado requirente, por conducto del funcionario competente.”²⁰

La extradición es una institución jurídica de derecho internacional y se encuentra incorporada a las legislaciones internas y a las prácticas internacionales de casi todos los países de mundo. Es un instrumento de cooperación entre los Estados para el control de la criminalidad interna e internacional, que tiene como finalidad lograr la justicia penal internacional, evitando la impunidad del delito por el paso de fronteras del delincuente, independientemente del pacto de los Estados, se encuentra prevista en la legislación interna de los Estados para el caso de que no exista tratado aplicable, con el fin de lograr una reciprocidad para la punibilidad del delito, esta figura solo es auxiliar del proceso principal, no juzga sobre la culpabilidad o absolución del reo, solo auxilia a la continuidad del proceso, poniendo al reo a disposición de la autoridad competente para juzgarlo.

1.3 Concepto de Extradición Internacional.

La palabra extradición procede del latín “ex” que significa fuera de, y de “traditio”, que quiere decir acción de entregar, por consiguiente la extradición es “la entrega de alguien que esta fuera de determinado territorio”²¹.

Para el autor Guillermo Colín Sánchez, la extradición “es una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, es la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida), para que la otra

²⁰ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. p. 66.

²¹ SIERRA J., Manuel, “Tratado de Derecho Internacional Público”, 4º Edición Comentada, México, Editorial Porrúa, 1951, p. 243.

(requirente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines, y se reprima la delincuencia.”²²

Asimismo, nos refiere que la extradición en general, se puede clasificar en:

a) Definitiva, cuando no existe obstáculo que la limite o condicione.

b) Temporal si existe motivo de carácter legal a que deba sujetarse en cuanto al tiempo u otro aspecto, como suele ocurrir si el sujeto reclamado esta sujeto a proceso en el país requerido o esta cumpliendo una pena.

c) Impropia, cuando se traduce, simplemente, en la entrega de una persona al país extranjero en donde existe un proceso o se ha dictado una sentencia en su contra.

d) Activa, cuando existe el pedimento de un Estado, por conducto de su representante al del otro Estado, para que le haga entrega de un sujeto a efecto de ser sometido a un proceso, aplicarle una pena o una medida de seguridad.

e) Pasiva, cuando el Estado requerido entrega al Estado que lo requiere, a un sujeto para los fines antes señalados.

f) Interna, cuando se da en el interior de los Estados Unidos Mexicanos y un juez solicita a otro de igual materia y jerarquía la entrega de un sujeto que esta dentro del ámbito territorial en donde ejerce sus funciones, para que sea trasladado y quede bajo su jurisdicción y competencia.

g) Externa, si desde el interior o desde el exterior, el funcionario competente del Estado Mexicano reclama a un nacional que reside fuera del país, o a un extranjero que habita en el ámbito territorial correspondiente.²³

Carlos V. Gallino define la extradición como “un acto por el cual un estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro estado,

²² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. p. 1.

²³ Cfr. Ibidem, p. 10.

que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena.”²⁴

Rolando Quadri afirma que “la extradición es una de las instituciones mayormente estudiadas en la doctrina de todos los idiomas, es una institución ampliamente juzgada y justificada en su fundamento y ahora susceptible de desarrollo y de nueva aplicación, a pesar de la variedad de heterogeneidad de sus manifestaciones. La vitalidad de la institución se demuestra sobre todo por el hecho del número de convenciones colectivas que tienen por objeto y consideran delitos internacionales o universales.”²⁵

El doctor Carlos Arellano García, nos define a la extradición como “una consecuencia del principio internacional de inmunidad y jurisdicción, y es la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo”.²⁶

Vicenzo Manzini considera que el acto de extradición “es un acto administrativo, de mutua asistencia represiva, internacional, mediante el cual nuestro estado hace a un estado extranjero, previa intervención de la garantía jurisdiccional, o recibe del mismo, la entrega de un imputado o de un condenado para los fines del procedimiento penal o de la ejecución de la condena.”²⁷

Guiseppe Gianzi la define desde el punto de vista procesal, como “el complejo de normas que disciplinan el acto a través del cual se concede o se

²⁴ Cit. por ARTEAGA NAVA, Elisur, Ob Cit, p. 1.

²⁵ Idem.

²⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Ob. Cit., p. 395.

²⁷ Cit. por ARTEAGA NAVA, Elisur, Ob Cit, p. 2

ofrece a otro estado la entrega de un imputado o de un condenado (extradición pasiva) o se obtiene de un estado extranjero un imputado o un condenado para someterlo a un procedimiento penal o la ejecución de una condena (extradición activa o del extranjero)".²⁸

Para Celestino Porte Petit, la extradición consiste en "la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o sentenciado, que se encuentra en el territorio del primero y que el segundo le reclama, con el fin de juzgarlo o de que cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta."²⁹

El autor Eduardo López Betancourt, señala que la extradición consiste en "la reintegración al territorio donde se ha cometido un delito, de un individuo que ha huido a otro país; define la extradición como el acto por el cual un Estado hace entrega a otro de una persona que éste reclama, por estar inculpada, procesada o sentenciada en la comisión de un delito."³⁰

Para Sergio García Ramírez, la extradición consiste en "la entrega que un Estado hace a otro de un individuo que ha delinuido en el territorio de este último, para que se le someta a proceso o, en su caso, se aplique la pena."³¹

Jiménez de Asúa, nos define la extradición como "la entrega del acusado o condenado, para juzgarlo o ejecutar la pena mediante petición del Estado donde el delito perpetrose, hecha por aquel país en que buscó refugio."³²

²⁸ Cit. por ARTEAGA NAVA, Elisur, Ob. Cit. p. 2.

²⁹ Cit. por VILLAREAL CORRALES, Lucina, Ob. Cit. p. 192.

³⁰ Cit. por VILLAREAL CORRALES, Lucina, Ob. Cit. p. 192.

³¹ Cit. por VILLAREAL CORRALES, Lucina, Ob. Cit. p. 193

³² Cit. por VILLAREAL CORRALES, Lucina, Ob. Cit. p. 193

Cuello Callón, nos refiere que la extradición es el “acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón del delito, para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta.”³³

Nosotros, consideramos que la Extradición internacional, es la institución jurídica de derecho internacional, cuyo procedimiento para la entrega del reclamado es interno de cada Estado, mediante la cual dos Estados convienen la entrega de una persona inculpada o sentenciada que se sustrajo de la acción de la justicia, a efecto de que se le juzgue o compurgue la sentencia en el Estado donde cometió el delito, por ser éste el afectado y por tanto el competente para imponer la pena aplicable por la vulneración del bien jurídico tutelado por sus leyes, salvaguardando mediante la legalidad de la figura de la extradición, derechos naturales del reclamado y sus posesiones, asimismo, procurando la justicia y la paz social a nivel internacional procurando la punibilidad del delito.

³³ Cit. por VILLAREAL CORRALES, Lucina, Ob. Cit. p. 194.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO

2.1 Normas Jurídicas que rigen el proceso de Extradición Internacional en México.

La extradición forma parte del Derecho Internacional Penal, aunque su aplicación corresponda, como es indudable, al orden interno de cada Estado.

Independientemente de su origen y motivos, la extradición se ubica en el orden sustantivo, dentro del marco general del Derecho Penal; en el medio mexicano, de acuerdo con lo instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones, representa en el exterior al país que gobierna y, por ende, todo acto que celebre lo hará en nombre de sus gobernados.

La extradición, tiene su fuente en la ley y únicamente en la ley. En el orden externo o internacional, la fuente directa esta en el tratado correspondiente y en el orden interno la Ley de Extradición Internacional.

Atendiendo a la organización política jurídica de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de extradición internacional habrá de substanciarse: a) Por lo acordado en el tratado correspondiente; b) A falta de tratado, por lo instituido en la Ley de Extradición Internacional, en ésta ley, están previstos un conjunto de actos, formas y formalidades de orden público, cuya observancia es obligatoria, para así, en su momento determinar la procedencia, o no, de entregar a los Estados extranjeros a un procesado, acusado o sentenciado.

Esto es, así para los casos mencionados y también para las extradiciones solicitadas por los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus funcionarios públicos competentes, naturalmente que, el procedimiento a seguir es de carácter federal y además, de orden público.

La solicitud de extradición, cuando hay tratado, la hace el país extranjero por conducto de los funcionarios competentes y los Estados Unidos Mexicanos, de igual manera, atendiendo para ello al texto del tratado correspondiente. A falta de tratado, será necesario ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Extradición Internacional.

2.1.1 Fundamento constitucional.

La extradición internacional, tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 119 Constitucional fue modificado en 1993; “en la reforma se tomaron en cuenta la experiencia, la jurisprudencia y la doctrina, hubo un cambio de forma, lo que era el artículo 122 pasó a ser la primera parte del nuevo 119. En el texto original de 1917 la extradición estaba prevista por el artículo 122; adolecía de errores y deficiencias, desconocía los derechos del sujeto pasivo.”¹

Por virtud de la reforma constitucional del artículo 119 Constitucional, toda solicitud de extradición que provenga del extranjero será competencia de los poderes federales; se eliminó la norma que daba injerencia a los jueces locales en las solicitudes de extradición que provenían del extranjero, dada la diversidad de

¹ ARTEAGA NAVA, Elisur, Ob Cit, p. 9

sistemas de gobierno que existen en el mundo, no podría tomarse como criterio para definir que una materia es federal porque lo fuera en el lugar en que fue emitida la solicitud de extradición; la ley del fuero del lugar en que la extradición había de obsequiarse proporcionaba un mejor criterio, sería competente para conocer de una solicitud de extradición aquella autoridad, federal o local, que de conformidad con el sistema jurídico nacional sería la competente para conocer del mismo delito para el caso de que éste se hubiera cometido en el territorio nacional; sí se trata de delitos federales, el competente para conocer de una solicitud de extradición era un juez federal; en caso de delitos del orden común, el conocimiento de la solicitud correspondía a los jueces locales.

El nuevo precepto constitucional ha venido a definir que toda extradición que provenga del extranjero es competencia de los poderes federales, debe ser tramitada por conducto del presidente de la república y resuelta por la autoridad judicial, en el caso los jueces federales.

Artículo 119, Constitucional. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les presentarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas Procuradurías Generales de Justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal

podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

En este artículo se advierte que la extradición se considera como un deber, tanto en el orden nacional como en el internacional; naturalmente que, “condicionada a que se satisfagan los requisitos que en los ordenamientos jurídicos se fije para ello, por ejemplo, para la entrega de criminales al país requirente habrá de darse la hipótesis prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción X del artículo 89, referente a la existencia de un tratado internacional, celebrado por el Ejecutivo Federal con la aprobación del senado, y lo indicado en la Ley de Extradición Internacional a falta de tratado internacional.”²

El artículo 119 constitucional faculta al congreso de la unión para reglamentar la extradición internacional; implícitamente el congreso de la unión, por virtud de dicho precepto, está facultado para dar una ley de extradición internacional.³

² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. p. 68.

³ Cfr. ARTEAGA NAVA, Elisur, Ob Cit. p. 11

Además del citado precepto, el procedimiento de extradición internacional tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 15, 16, 18 fracción V, 33, 89 fracción X, 104 fracción I, y 133.⁴

Las garantías instituidas en el artículo 14, son para todas las personas, sean nacionales o extranjeras, razón por la cual este precepto tiene vinculación muy importante con el procedimiento de extradición internacional.

El artículo 15, establece: *No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de los reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.*

En el artículo 16, se instituye un conjunto de garantías de seguridad jurídica para todas las personas.

En el artículo 18, fracción V, a la letra se lee: *...Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto...*

⁴ Cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Ob. Cit.* p. 66 y 67.

Artículo 33, Aunque todos los extranjeros, tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título I, de la presente Constitución el artículo nos refiere: *...el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente...* Como se advierte, se contiene una excepción, ante los extranjeros en cuanto a las garantías instituidas por la Constitución Política de la República, para toda persona que se encuentre en el territorio nacional.⁵

En el artículo 104, fracción I, de nuestra Carta Magna, se señala: *Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;...* De lo aquí establecido, se colige con gran claridad que la substanciación del procedimiento a seguir sobre toda solicitud de extradición internacional es competencia de los jueces de Distrito.⁶

En el artículo 133, el legislador señaló: *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados.* Al respecto, los integrantes del Congreso Constituyente de

⁵ Cfr. *Ibidem*. p. 67.

⁶ Cfr. *Ibidem*. p. 68.

1917, otorgan a todo tratado internacional el carácter de Ley Suprema de la Unión, siempre y cuando sean aprobados por los integrantes del Senado de la República; por ende, ese mismo carácter tienen los tratados de extradición; sin embargo, es requisito fundamental o básico, que el tratado nunca sea contrario a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y bajo esas bases, todos los jueces de las Entidades Federativas, queden sujetos al deber de acatarlos.⁷

2.1.2 Tratados Internacionales.

La extradición, como institución jurídica, en su caso, es consecuencia o resultado de un tratado, celebrado cuando menos entre dos países; “el tratado en cuestión, previo el procedimiento a que debe someterse, adquiere un rango de capital trascendencia, porque, como quedo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se indica que el cuerpo de normas que la integran, las leyes del Congreso de la Unión que se emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión”.⁸

Los tratados de extradición crean obligaciones y derechos entre quienes los celebran; su vigencia, regularmente, es señalada dentro del tratado, con independencia de causas posteriores que pudieran ponerle fin. Se puede afirmar que todo tratado es un contrato en el que una y otra de las partes acuerdan derechos que se obligan a cumplir, siempre y cuando se den las condiciones estipuladas en el convenio.

⁷ Cfr. Ibidem. p. 69.

⁸ Idem.

Los tratados de extradición internacional celebrados por México, vigentes, según el compendio de tratados internacionales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son:

1. Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 31 de mayo de 1991.
2. Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 4 de octubre de 1937.
3. Tratado de extradición celebrado entre México y el Brasil, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 12 de abril de 1938.
4. Tratado de extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Canadá, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 28 de enero de 1991.
5. Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 4 de octubre de 1937.
6. Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 30 de mayo de 1998.
7. Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el sábado 21 de junio de 1930.
8. Tratado de extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República del Salvador, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 27 de mayo 1998.
9. Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 26 de febrero de 1980.

10. Tratado de extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Francesa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 16 de marzo de 1995.
11. Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 20 de junio de 2001.
12. Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 9 de mayo de 2000.
13. Tratado de extradición y asistencia jurídica mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 25 de abril de 1995.
14. Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 21 de mayo de 1980.
15. Tratado de extradición celebrado entre México y Panamá, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 15 de junio de 1938.
16. Tratado de extradición celebrado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Belice, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 12 de febrero de 1990⁹

2.1.3 Ley de Extradición Internacional.

El tema de la extradición internacional ha sido ampliamente tratado, se ha comprendido tanto su regulación mediante tratados y convenciones, como su reglamentación a nivel nacional por diferentes países. “En México han estado en vigor dos leyes de extradición, la de 19 de mayo de 1897 y la actualmente en

⁹ CD Compila Tratados II, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación.

vigor, que abrogó la anterior y que se publicó en el diario oficial correspondiente al 19 de diciembre de 1975.”¹⁰

El artículo 1° de la Ley de Extradición Internacional, vigente, prevé que: *Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.*

De dicho precepto, se puede establecer que la citada ley es de orden público interno, y se aplicará en el caso de que no exista tratado de extradición con el país requirente; en ésta ley, están previstos un conjunto de actos, formas y formalidades de orden público, cuya observancia es obligatoria, para así, en su momento determinar la procedencia, o no, de entregar a los Estados extranjeros a un procesado, acusado o sentenciado.

Es relevante precisar que los tratados de extradición internacional nos remiten a la ley interna, como lo es el Tratado de Extradición vigente entre México y Estados Unidos de América, que en su artículo 13, relativo al procedimiento, establece que la solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida; que la parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición; y que los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición. Convenio legal que necesariamente nos remite a la aplicación de la Ley de Extradición Internacional para la substanciación del procedimiento,

¹⁰ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Ob Cit*, p. 11.

Asimismo, el artículo 2° de la Ley de Extradición Internacional, nos refiere que los procedimientos establecidos en esa Ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

A continuación citaremos la exposición de motivos de esta ley, propuesta a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de veintiuno de octubre de 1975, por iniciativa del Ejecutivo Federal, en cuya transcripción subrayaremos los puntos que consideramos importantes para el estudio del tema, la cual refiere:

El Gobierno de la República dentro de su programa de reforma legislativa, realiza una constante adaptación de las instituciones y procedimientos gubernamentales a las realidades actuales. Esa adaptación es condición fundamental para el mejor funcionamiento de nuestro sistema constitucional y propicia que las instituciones de la República sean garantes de los principios básicos que sustenta nuestra Carta Magna. A este criterio obedece la presente Iniciativa de Ley de Extradición Internacional.

La política exterior de México, inspirada siempre en su vocación democrática, se encuentra firmemente enraizada en los principios fundamentales que tienen íntima relación con los derechos humanos y con las concepciones de libertad y de justicia que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, con el predominio en la escena internacional de los Estados liberales e individualistas, y con la consolidación de los Estados de derecho, la extradición se reserva para los delincuentes del orden común constituyéndose en un instrumento para coadyuvar en la defensa de los valores del individuo en la sociedad, por cuanto que la comunidad de naciones y el

Estado civilizado en particular, tienen interés en que los delitos del orden común no queden impunes, mediante una acción solitaria para prevenirlos y reprimirlos.

La extradición internacional, es un acto que atañe a nuestras relaciones con otros Estados de la comunidad mundial, por lo que debe regularse sobre el principio de la reciprocidad internacional y velar por la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en nuestra Constitución.

Con apoyo en el sistema constitucional de colaboración entre los Poderes, tradicional de nuestra forma de gobierno, en la Iniciativa se mantiene el carácter administrativo del procedimiento con la participación del Poder judicial de la Federación. En observancia a que la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, se reserva la decisión del caso al criterio del Ejecutivo Federal.

Las normas del procedimiento, a partir de la detención, se ajustan a los preceptos de la Constitución aplicables a los casos de privación de la libertad, sin perder de vista que la extradición tiene como objeto mediato una actitud de solidaridad y de eventual reciprocidad con el Estado que la promueve y que las autoridades mexicanas nada deben definir en cuanto al fondo del asunto. Se encaminan pues al cumplimiento de las garantías que la Ley Fundamental otorga a todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa conserva de la ley en vigor las disposiciones que han mostrado su eficacia en la práctica y modifica las que requieren adecuación a la Constitución de 1917 y a la evolución de las instituciones políticas que tienen vínculos con la extradición.

En el proyecto se conserva el carácter supletorio de las normas de la Ley para los casos de falta de tratados vigentes, con excepción de las que regulan el procedimiento, pues éstas son de observancia obligatoria para cualquier caso de extradición. Por esto, no se requiere la existencia de un tratado para que este tenga lugar.

Toda vez que primordialmente se persigue obtener las mayores garantías en favor del reclamado, se exige que el Estado mexicano se cerciore, en la medida de lo posible, de que dicho individuo habrá de gozar, en el Estado que lo reclama, derechos sustancialmente iguales a los que le serían otorgados en México, si hubiere de ser juzgado por los tribunales. Por otra parte, además, se impone como condicionante para conceder la extradición que el acto criminoso por el que se le pide, lo sea en ambos países, y que el Estado debe comprometerse a que sólo lo juzgará por el delito o los delitos que se especifiquen en la solicitud.

En virtud de que la extradición sólo debe concederse respecto de delitos cuya gravedad justifique la detención del reclamado y su traslado a otro país, se excluyen los delitos imprudenciales, o aquellos que no merezcan pena de prisión o cuya penalidad tenga un término medio aritmético menor de un año. Se conserva la tesis que establece que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, a juicio del Ejecutivo; pero se prevé que si por ese sólo motivo se rehusare la extradición, será puesto a disposición de los jueces penales del país.

El proyecto incorpora la posibilidad de que una autoridad judicial federal decrete medidas cautelares respecto de una persona que será sujeto de una petición de extradición. Consistirán en arraigo o custodia, siempre que el Estado, al pedir las, anuncie su intención de solicitar formalmente la extradición; En este caso el Estado requirente tendrá que expresar el delito por el cual se promoverá la

extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emitida de autoridad competente.

Con objeto de hacer expedito el procedimiento, la iniciativa se aparta del texto vigente y dispone que la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá examinar la petición formal de extradición para que de encontrar notorias causas de improcedencia, pueda rehusar su admisión; para el mismo fin, también se permite que el reclamado pueda allanarse a la extradición.

En contra de las determinaciones que se dicten durante la secuela del procedimiento o contra la resolución que determine conceder la extradición, no se establece recurso legal alguno; de esta manera se deja abierta la acción para el juicio de amparo, lo que Justifica, además, que se haya prescindido conforme a la Ley vigente, la excepción por violación a garantías individuales, pues no tiene sentido que esta cuestión sea examinada fuera del marco del juicio de garantías.

Así entonces, podemos establecer que la Ley de Extradición Internacional, es una ley pública interna del ámbito penal, aplicable para el procedimiento de extradición, es decir, sirve como ley adjetiva al tratado de extradición vigente; asimismo, en caso de no existir tratado de extradición con el Estado requirente o requerido, tiene aplicación sustantiva y adjetiva para la extradición tanto activa como pasiva en México.

Podemos precisar que el objeto de la citada ley es perseguir el principio de la reciprocidad internacional en esa materia, y velar por la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en nuestra Constitución, asimismo que el procedimiento que establece es de observancia obligatoria para cualquier extradición.

2.2 El procedimiento regulado por la Ley de Extradición Internacional en México.

Existen tres sistemas en el proceso de extradición, el inglés, el francés y el mixto, el primero, es substanciado por el juez, a quien incumbe conceder o negar la extradición; sin embargo, no compete a cualquier juez resolverlo, sino al de mayor jerarquía.

En el sistema francés, es el titular del órgano ejecutivo quien determina la entrega, en su caso, del sujeto requerido por un país extranjero, a través del funcionario público competente.

El sistema mixto, está caracterizado por elementos de uno y otro de los mencionados; es decir, el juez de mayor rango jerárquico define la procedencia o la negativa de la solicitud de extradición; en el caso de resolver su procedencia, esa resolución está sujeta a la discrecionalidad del titular del Poder Ejecutivo; en cambio si lo resuelto es la negativa, esto sí obliga y por lo tanto debe acatarse.

“El sistema instituido por el Estado Mexicano a través de sus legisladores es mixto, incumbe al funcionario público administrativo ser el conducto para iniciar el procedimiento que habrá de realizar el juez, cuya determinación hará del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo, el cual decidirá si entrega o no al sujeto reclamado por el país requirente.”¹¹

Para que se dé el supuesto de una extradición, es pertinente advertir que deben entenderse los siguientes supuestos:

¹¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. p. 13.

a) Que un juez tomó conocimiento de los hechos, que como consecuencia del pedimento correspondiente, dictó orden de aprehensión; o bien, que instaurado el proceso, con el respectivo auto que lo justifique, el procesado se sustrajo a la acción de la justicia y que dicho proceso, no podrá continuarse por la evasión del procesado.

b) Que el individuo no ha comparecido en ningún momento ante el juez y existe resolución de incoar el proceso, también procede, en su caso, la entrega que se solicita por el Estado requirente, y

c) Tratándose de sentenciados, la situación es mas clara y precisa, porque ya esta definida la pretensión punitiva; es decir, existe una resolución en cuanto al fondo del proceso, que determina la responsabilidad, y además, la instancia ha terminado.¹²

Como lo referimos en líneas anteriores, puede hablarse de dos tipos de procedimientos para la extradición, el que realiza el país que pide, llamado extradición activa; y el que realiza el país que accede llamado extradición pasiva, para los fines de nuestro estudio será esta última la que analizaremos.

La autora Lucinda Villarreal Corrales, nos refiere que “el procedimiento de extradición tiene dos fases: a) La intención de presentar la petición formal de extradición de una persona determinada y b) La petición formal de extradición.”¹³

Por su parte Jorge Alberto Silva, refiere que cuando México es el Estado requerido, “se diferencian tres periodos, a) el primero, en que se da la detención del presunto extraditado, b) el segundo, donde se realizan algunos tramites ante el

¹² Cfr. Ibidem, p. 71.

¹³ VILLAREAL CORRALES, Lucina, Ob. Cit., p. 214.

juez, culminando con la opinión de éste sobre la extradición, y c) el tercero, que es donde el ejecutivo resuelve en definitiva la procedencia de la extradición.”¹⁴

Así entonces, entrando de lleno al estudio del procedimiento de extradición pasiva en México, podemos precisar que el procedimiento previsto en la Ley de Extradición Internacional, inicia de de dos formas, la primera con la petición de que se adopten medidas precautorias para después solicitar la formal extradición del reclamado, o con la petición formal de extradición.

Cuando un Estado manifiesta la intención de presentar una petición formal de extradición, y solicita la adopción de medidas precautorias, éstas se acordarán si la petición contiene la expresión del delito y la manifestación de existir en contra del reclamado, una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estima que la petición está fundamentada, la transmitirá al Procurador General de la República, quien promoverá ante el Juez de Distrito, dicte las medidas apropiadas, las cuales pueden consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o lo que proceda de acuerdo con los tratados o leyes de la materia, que en el caso concreto lo es la detención provisional con fines de extradición que se ejecuta en los Reclusorios del país.

Si transcurridos dos meses, a partir de que se hubieren cumplimentado las medidas precautorias, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato las medidas. El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría, el inicio del plazo, para que ésta, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

¹⁴ SILVA, Jorge Alberto, “Derecho Internacional Privado, su recepción Judicial en México”, 2º Edición, México, Editorial Porrúa, 1999, p. 443.

La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye, deberán contener:

- 1) La expresión del delito motivo de la extradición.
- 2) La prueba que acredite los elementos del delito y la probable responsabilidad del reclamado; cuando ha sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, la copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.
- 3) El compromiso del estado solicitante, cuando no exista tratado de extradición entre México y el Estado requirente, de cumplir con lo establecido en la ley de la materia de México.
- 4) La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante, que definan el delito y determinen la pena, y los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena, así como la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito.
- 5) El texto auténtico de la orden de aprehensión, librada contra el reclamado.
- 6) Los datos y antecedentes del reclamado, que permitan su identificación, si es posible, lo relativo a su localización. Si los documentos están redactados en idioma extranjero, deberán acompañar su traducción al español y estar legalizados conforme el Código Federal de Procedimientos Penales.

La Secretaría de Relaciones Exteriores al recibir la petición formal de extradición, la examinará, si la encontrara improcedente, no la recibirá y lo comunicará al solicitante.

Cuando la petición formal de extradición no cumpla los requisitos del tratado o de la ley, la Secretaría lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados. Si el reclamado está sometido a medidas precautorias, deberá subsanar la petición en el término señalado.

Admitida la petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, para que promueva ante el juez de distrito competente, en caso de no haberse dictado medidas precautorias en caso de urgencia, el Juez ordenará ala detención del reclamado, y si procede, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos en su poder, relacionados con el delito imputado o que sean elementos de prueba, si así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

El juez de distrito competente es el juez de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Si se desconoce el paradero de éste, será competente el juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. El juez es irrecusable, lo actuado por él no admite recurso alguno, ni se admiten cuestiones de competencia, lo anterior tiene sustento en los artículos 50, fracción II, de la Ley de Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 17, párrafo segundo, de la Ley de Extradición Internacional.

Detenido el reclamado, atendiendo a la medida cautelar adoptada, o la petición formal de extradición, comparecerá ante el juez de distrito, que le hará conocer la petición de extradición y documentos que la acompañan. El reclamado nombrará defensor. Si no lo tiene o no desea hacerlo, el juez le designará al de oficio. El detenido podrá solicitar al juez el diferimiento de la audiencia, cuando el defensor, por no estar presente no ha aceptado el cargo.

El detenido será oído por sí o a través de su defensor y después de presentada la petición formal de extradición y cumplimentado el mandato de detención, tendrá tres días para oponer excepciones, que solo podrán ser: 1. Que la petición no se ajuste al tratado aplicable o a las normas de la Ley de Extradición Internacional; 2. Que la persona es distinta de aquella cuya extradición se pide. El detenido dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. El plazo podrá ampliarse por el juez, previa vista al Ministerio Público; el que, en el mismo plazo, podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Atendiendo a la petición, las circunstancias personales y la gravedad del delito, el juez podrá, conceder al reclamado, si éste lo pide, libertad bajo fianza como si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Concluido el término para las excepciones, o antes, si las actuaciones ya fueron desahogadas, el juez tendrá cinco días, para dar a conocer a la Secretaría su opinión jurídica de lo actuado o probado ante él, el juez considerará de oficio las excepciones ya descritas, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

Con la opinión y el expediente del juez de distrito, la Secretaría de Relaciones Exteriores dictará la resolución, el detenido permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de la dependencia. La Secretaría tendrá veinte días para resolver, si concede o rehúsa la extradición, en el mismo acuerdo, de proceder, se resolverá sobre la entrega de objetos relacionados con el delito imputado.

Si la autoridad rehúsa conceder la extradición, el reclamado será puesto inmediatamente en libertad; si la extradición se rehúsa porque el reclamado es mexicano, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo al detenido

y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente, para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente.

Si se concede la extradición, se notificará al reclamado, el cual tiene quince días para impugnarla mediante el juicio de amparo, si no lo interpone o es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará la entrega del reclamado.

La Procuraduría General de la República, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, entregará al reclamado al personal autorizado en puerto fronterizo o a bordo de la aeronave. La intervención de las autoridades mexicanas cesa en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Si en sesenta días naturales a partir del día siguiente en que el reclamado quede a disposición del Estado requirente, éste no se hace cargo de él, el reclamado recobrará su libertad y no podrá ser detenido ni entregado al mismo Estado, por el mismo delito que motivo la solicitud de extradición.

CAPÍTULO TERCERO

LA DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

3.1 La detención provisional con fines de extradición.

Como vimos en apartados anteriores, el procedimiento de extradición también puede iniciarse con la manifestación de la intención de un Estado extranjero de presentar petición formal para solicitarla, motivo por el cual puede pedir que se adopten medidas precautorias respecto a la persona solicitada, esas medidas, de acuerdo con lo indicado en la propia Ley de Extradición Internacional, son arraigo o las procedentes, de acuerdo con lo consignado en los tratados o en las leyes de la materia.

Si la medida que puede adoptarse es el arraigo, se debe a que el legislador señaló concretamente que el Procurador General de la República lo deberá solicitar al Juez de Distrito; sin embargo, también se establece que independientemente de la medida cautelar mencionada se soliciten aquellas *...que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia...*, tal parece que se pretendiera con ello referirse no únicamente a la persona, sino también a las cosas o bienes; Por otra parte, si en el artículo 1 de la Ley de Extradición Internacional, se indica que lo dispuesto en dicha Ley es para todos los casos y las condiciones para entregar a los funcionarios de los Estados que soliciten a los acusados ante los jueces, o condenados por ellos, por delitos del orden común, cuando no exista tratado, no se explica entonces porque en el artículo 17, de la misma Ley y al referirse a las medidas a adoptar, se establece que éstas deberán ser conforme a los tratados.

Lo indicado, es lo que se desprende de la simple lectura del texto, en concreto; aunque, bien pudiera ser que la intención del legislador no solo fue referirse a la persona en si (sujeto del arraigo), sino también al objeto del delito, y en su caso, a los elementos para su ejecución; cuestiones éstas que podrían explicar, hasta cierto punto, el porqué el legislador se refiere a la “adopción de medidas apropiadas o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia”; entonces, ¿Cuáles son las medidas apropiadas que deben adoptarse de acuerdo con las leyes de la materia?, dependerá siempre de si la petición recae, únicamente, sobre la persona o también sobre las cosas y objetos. En algunos países está prevista la adopción de medidas cautelares, respecto a los objetos que se consideran medios o instrumentos empleados para la ejecución de la conducta o hecho ilícito, o sobre los que recayó la acción, etc., relacionados por la importancia y significación que tienen para el proceso y los fines específicos de éste. Es obvio que si al realizarse el arraigo, en México se encontrasen objetos en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito, materia de prueba para la comprobación del mismo o de la responsabilidad, sean recogidos para que de efectuarse la extradición, sean puestos a disposición del Estado requirente

Si se incluyen también las cosas u objetos, el Procurador General de la República habrá de proceder de acuerdo con el artículo 181, y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, relativo al aseguramiento de los bienes objetos o productos del delito; en el supuesto de que exista tratado celebrado con el país requirente, procederán las medidas precautorias pactadas.

“Tratándose de la persona, no procede mas que el arraigo según la Ley de Extradición Internacional; sin embargo, son muchos los tratados en donde se autorizan los arrestos provisorios, o mejor dicho la detención provisional; igualmente, son innumerables las legislaciones en las cuales el Estado dispone que en caso de urgencia, ante la petición respectiva se ordena el llamado *arresto*

provisorio de un extranjero, en las formas y requisitos previstos en la ley mexicana.”¹

Es al Secretario de Relaciones Exteriores a quien compete determinar si hay fundamento para la adopción de las medidas precautorias, por lo cual, de ser así, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien promoverá ante el Juez de Distrito correspondiente la adopción de las que sean procedentes.

La manifestación de intención de presentar petición formal de extradición de una persona por la autoridad de un Estado, siempre debe provenir de un Estado soberano y aunque en el artículo 17 de la Ley que nos ocupa, nada se indica al respecto, debe hacerse por la vía diplomática.

En este caso, existe un triple examen que habrá de realizarse:

- a) Primero, por el Secretario de Relaciones Exteriores;
- b) Luego, por el Procurador General de la República y después,
- c) Por el Juez; todo esto, sin ignorar las instancias o recursos (amparo en el medio mexicano) que ante el arraigo u otras medidas, pueda interponer el sujeto sobre el cual recaiga.

“Cuando el estado mexicano da curso a una extradición y envía la solicitud correspondiente a la autoridad judicial y ésta acuerda favorablemente la misma, a la autoridad ejecutiva, en este caso el Ministerio Público y la Policía Judicial, no le queda más alternativa que obedecer a la autoridad judicial y entregar al sujeto pasivo a la autoridad que lo requiere, es decir, no es potestativo hacerlo. La facultad discrecional corresponde al Juez.”²

¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. p. 128

² ARTEAGA NAVA, Elisur, Ob. Cit., p 13.

3.1.1 La detención provisional con fines de extradición, prevista en el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional.

La medida cautelar en cita, se encuentra prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Extradición Internacional, vigente en México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 29 de diciembre de 1975, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

ARTÍCULO 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

De los capítulos anteriores y de los citados preceptos, podemos establecer:

Primero. La Ley de Extradición Internacional, rige el procedimiento que habrá de seguirse y el tratado la medida precautoria que habrá de aplicarse, que en su totalidad, los celebrados por México, contemplan la detención provisional o arresto provisorio, de no existir tratado, la ley interna prevé arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia, que fundada en el artículo 119 de nuestra Carta Magna, de igual forma, lo es la detención.

Segundo. El órgano competente para el libramiento de la detención provisional con fines de extradición, es el Juez de Distrito del lugar en que se encuentre el reclamado; y para el caso de ignorarlo, lo será el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

Tercero. La detención provisional se ejecuta en los Reclusorios del país, hasta por el término de sesenta días.

Cuarto. Para el libramiento de la detención provisional, la ley establece al Juez de Distrito como únicos requisitos, los que establece el artículo 17, que son

- a) La petición del estado solicitante que contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y
- b) La manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

3.1.2 La detención provisional con fines de extradición prevista en los tratados celebrados por México.

En este apartado, citaremos los artículos de los tratados internacionales celebrados por México, que contemplan la figura de la detención provisional con fines de extradición, sus requisitos y los preceptos relativos al procedimiento

interno de cada estado, en cuya transcripción subrayaremos los requisitos para el libramiento de esa medida cautelar a efecto de analizarlos en el apartado concerniente al conflicto de la norma.

A) Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y **Australia**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 31 de mayo de 1991.

Detención Provisional

Artículo 19

1. En caso de urgencia, la Parte Requirente podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona reclamada. Dicha solicitud deberá contener una descripción de la persona reclamada, una declaración afirmando que la extradición se solicitará por la vía diplomática, una declaración acerca de la existencia de uno de los documentos aludidos en el párrafo b) del Artículo 16 que autorice la detención de la persona, una declaración sobre el delito y el castigo que pueda imponerse o haya sido impuesto por dicho delito, y un resumen de probables actos u omisiones que constituyan el delito.

2. La solicitud de detención provisional puede ser hecha por cualquier medio escrito.

3. Al recibir la solicitud a que se refiere el párrafo 1, la Parte Requerida deberá tomar las medidas necesarias para asegurar el arresto de la persona reclamada. La Parte Requirente deberá ser informada de los resultados de su solicitud.

4. La persona detenida provisionalmente puede ser liberada si al término de 60 días la Parte Requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los

documentos mencionados en el Artículo 16 o los documentos solicitados conforme al Artículo 17.

5. La puesta en libertad de una persona no impedirá el ejercicio del procedimiento de la extradición si la solicitud y los documentos mencionados en el Artículo 16 son recibidos posteriormente.

Requisitos Documentales

Artículo 16

1. Con la solicitud de extradición se enviarán los siguientes documentos acompañados de una traducción en el idioma del Estado requerido:

a) Una declaración de los actos u omisiones por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su realización y su tipificación legal;

b) Original o copia certificada de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de formal prisión, o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza, según las leyes de la Parte Requirente, y que autorice la detención de una persona, y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado;

c) Una declaración de los fundamentos de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción;

d) Datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado y siempre que sea posible, los conducentes a su localización; y

e) Cuando una persona ha sido condenada, una declaración de que se trata de imponer dicha sentencia o cuando una sentencia ha sido impuesta, la duración de dicha sentencia, el hecho de que sea inmediatamente ejecutable y, en caso de que sea aplicable, el periodo que falte por cumplir.

2. En base a lo permitido por las leyes de la Parte Requerida, la extradición de una persona podrá ser otorgada de acuerdo con las disposiciones de este Tratado, a pesar de que no se hayan cumplido los requisitos de este Artículo, siempre y cuando la persona requerida consienta en que se expida una orden para su extradición.

Leyes Aplicables

Artículo 26

Las leyes de cada parte se aplicarán en lo no dispuesto por este Tratado para procedimientos de extradición.

B) Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de **Colombia**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 4 de octubre de 1937.

Artículo 12. Cuando uno de los dos Gobiernos contratantes avise al otro telegráficamente o de otra manera, o por conducto de sus agentes diplomáticos o consulares, que la autoridad competente ha expedido una orden para la aprehensión de un reo prófugo, acusado o condenado de alguno de los delitos enumerados en los artículos anteriores, y se asegure, por el mismo conducto, que oportunamente se demandará su entrega y que el pedimento estará ajustado a las disposiciones de este Tratado, el Gobierno requerido procurará la aprehensión provisional del reo, y, lograda que sea, lo mantendrá bajo segura custodia por un

término que no podrá exceder de 60 días, en espera de que se presente la demanda formal de extradición.

Transcurrido el plazo sin que la demanda haya sido presentada en debida forma, será puesto en libertad y no podrá ser aprehendido nuevamente por el mismo delito.

ARTICULO 14

Toda solicitud de extradición se tramitará y despachará conforme a la legislación del Estado requerido, en cuanto no sea incompatible con las estipulaciones de este Tratado.

C) Tratado de extradición celebrado entre México y el **Brasil**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 12 de abril de 1938.

ARTICULO I

Las Partes contratantes se obligan a entregarse, mediante pedido, en las condiciones del presente Tratado, y de acuerdo con las leyes en vigor en cada uno de los dos países, las personas procesadas o condenadas por las autoridades judiciales competentes de uno de los Estados, que se encontraren en el territorio del otro.

ARTÍCULO V

En caso de urgencia, cualquiera de las Partes contratantes podrá pedir a la otra, directamente, por vía postal o telegráfica, o por intermedio de sus respectivos agentes diplomáticos y consulares, la prisión provisional del inculpado y la aprehensión de los objetos relacionados con el delito que le sea imputado.

El pedido de prisión deberá contener la declaración de existencia de uno de los documentos enumerados en las letras a y b del artículo precedente, y la indicación de la infracción que autorice la extradición según este Tratado.

Si, dentro de noventa días, contados desde aquel en que se hubiere efectuado la prisión provisional, el Estado requerido no recibiere el pedido formal de extradición debidamente instruido, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio del proceso de extradición.

ARTÍCULO IV

El pedido de extradición se hará por vía diplomática, y se instruirá con los documentos siguientes:

a).- Tratándose de procesados: mandato de prisión o acto equivalente expedidos, uno u otro, por juez o autoridad competentes;

b).- Tratándose de condenados: sentencia condenatoria ejecutoriada.

§1º Estas piezas se adjuntarán en original o en copia auténtica y deberán contener la indicación precisa del hecho imputado, el lugar y la fecha en que el mismo fue cometido, y estar acompañadas de copias de los textos de ley aplicables en la especie, y de los relativos a las prescripciones de la acción penal o la condena.

§ 2º Siempre que sea posible, a estos documentos se acompañarán las señas características y la fotografía de la persona reclamada, así como cualesquiera indicaciones que faciliten su identificación.

§ 3º Las piezas justificativas del pedido de extradición vendrán acompañadas, cuando sea posible, de una traducción en la lengua del Estado requerido.

§ 4º La remisión, por vía diplomática, del pedido de extradición, constituirá prueba suficiente sobre la autenticidad de los documentos presentados en su apoyo, los cuales, de esta forma, se considerarán legalizados.

D) Tratado de extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de **Canadá**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 28 de enero de 1991.

ARTÍCULO X

Detención Provisional

1. En caso de urgencia, el Estado Requirente podrá solicitar, por escrito, a las autoridades competentes de la Parte Requerida, la detención provisional de la persona buscada aunque se encuentre pendiente la presentación de la solicitud de extradición.

2. La solicitud de detención provisional deberá incluir:

a) Información relativa a la descripción, identificación, nacionalidad, y localización de la persona buscada;

b) Una declaración de que la solicitud de extradición será hecha subsecuentemente;

c) Nombre, fecha y lugar del delito, así como una breve descripción de los hechos del caso;

d) Una declaración que atestigüe la existencia y términos de una orden de aprehensión o una sentencia de prisión;

e) Toda aquella información, si existiera, para justificar la expedición de una orden de aprehensión si el delito extraditable hubiera sido cometido, o la persona buscada condenada, en o dentro de la jurisdicción de los tribunales de la Parte Requerida.

3. Al recibir dicha solicitud de detención provisional, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona buscada y la Parte Requirente será rápidamente notificada de los resultados de su solicitud.

4. La detención provisional deberá terminar si, en un periodo de sesenta (60) días siguientes a ésta, la Parte Requerida no ha recibido la solicitud de extradición ni los documentos a que se refiere el Artículo VIII y la persona buscada se encuentra aún detenida de conformidad con la orden de detención provisional. Las autoridades competentes de la Parte Requerida podrán liberar a la persona provisionalmente detenida en cualquier momento, sujeto a las condiciones que sean consideradas necesarias para asegurar que dicha persona no abandonará su territorio.

5. La liberación de la persona buscada al final del término de los sesenta (60) días, no impedirá la detención subsecuente ni la extradición, si la solicitud de extradición y los documentos de apoyo a que se refiere el Artículo VIII, son posteriormente recibidos.

ARTICULO XVII

Derecho Aplicable

A menos que haya disposición en contrario en este Tratado, los procedimientos relativos a la detención y extradición serán regulados por el derecho de la Parte Requerida.

E) Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de **Corea**, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 30 de mayo de 1998.

ARTÍCULO 11

DETENCIÓN PROVISIONAL

1. En caso de urgencia una Parte Contratante podrá solicitar la detención provisional de la persona requerida al momento de presentar la solicitud de extradición a través de la vía diplomática. La solicitud podrá ser transmitida por correo o telégrafo o por cualquier otro medio en que conste por escrito. Se confirmará por nota diplomática con la promesa de formalizar la solicitud de extradición.

2. La solicitud deberá contener una descripción, incluyendo la localización de la persona requerida, una declaración de que la extradición es solicitada a través de la vía diplomática, una declaración de la existencia de los documentos relevantes mencionados en el párrafo 3 o párrafo 4 del artículo 8 autorizando la aprehensión de la persona, una declaración de la sentencia que pueda ser impuesta o que ha sido impuesta por el delito y, si es solicitado por la Parte Requerida, una declaración concisa de la conducta que constituye el delito.

3. Al recibir una solicitud de este tipo, la Parte Requerida deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada y la Parte Requirente deberá ser notificada prontamente de los resultados de su solicitud.

4. La persona detenida deberá ser puesta en libertad si la Parte Requirente no presenta la solicitud de extradición, acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 8, dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha del arresto, en el entendido de que ello no afecta la implementación de procedimientos con miras a extraditar a la persona requerida si la solicitud se recibe posteriormente.

ARTÍCULO 8

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN Y DOCUMENTOS SOLICITADOS

1. La solicitud de extradición deberá ser formulada por escrito. Todos los documentos que se acompañen en apoyo a la solicitud de extradición deberán ser legalizados de conformidad con el artículo 10.

2. La solicitud de extradición deberá estar acompañada de:

(a) Documentos que describan la identidad y, si es posible, la nacionalidad de la persona requerida;

(b) El texto de las leyes que describan los elementos constitutivos y la tipificación del delito;

(c) El texto de las leyes que describan la sanción para el delito; y

(d) El texto de las leyes relativas a la prescripción del procedimiento o de la ejecución de la sentencia del delito.

3. Cuando la solicitud de la extradición se refiera a una persona que aún no ha sido encontrada culpable, se deberá acompañar por:

(a) Una copia de la orden de aprehensión expedida por un juez u otro funcionario judicial de la Parte Requirente;

(b) Información, incluyendo la localización de la persona requerida, estableciendo que la persona buscada es la persona a que se refiere la orden de aprehensión; y

(c) Una descripción de la supuesta conducta que constituye el delito así como elementos razonables para sospechar que la persona buscada ha cometido el delito por el cual la extradición es solicitada.

4. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona encontrada culpable, se deberá acompañar por:

(a) Una copia de la sentencia de culpabilidad impuesta por un tribunal de la Parte Requirente;

(b) Información, incluyendo la localización de la persona buscada, estableciendo que la persona buscada es la persona encontrada culpable; y

(c) Una declaración de la conducta que constituye el delito por el cual la persona fue encontrada culpable.

5. Todos los documentos que se presenten por la Parte Requirente de conformidad con las disposiciones de este Tratado deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte Requerida u otro idioma aceptable para esa Parte.

ARTÍCULO 19

ALCANCE DEL TRATADO

1. Este Tratado es el único fundamento jurídico por el que ambas Partes Contratantes bilateralmente acuerdan entregar a la persona buscada.

2. Este Tratado no faculta a las Partes Contratantes a ejercer en el territorio de la otra Parte la jurisdicción y ejecución de funciones que están exclusivamente reservadas a las autoridades de la otra Parte por su derecho interno.

F) Tratado de extradición celebrado entre los estados unidos mexicanos y La República de **Cuba**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el sábado 21 de junio de 1930.

ARTÍCULO DÉCIMO

En casos urgentes, cuando se dé aviso por conducto diplomático o consular, ya sea por correo o por telégrafo de que autoridad competente ha expedido orden para la aprehensión de una persona por alguno de los delitos enumerados en el artículo 2 de este Tratado y siempre que por el mismo conducto se asegure que se va a hacer la solicitud de extradición en forma, cada Gobierno procurará conseguir la aprehensión provisional del acusado y mantenerlo bajo segura custodia por un término que no podrá exceder de 40 días, en espera de que se presenten los documentos en que se fundó la solicitud de extradición.

G) Tratado de extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la **República del Salvador**, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 27 de mayo 1998.

ARTÍCULO 12

SOLICITUD DE DETENCIÓN PROVISIONAL

I. En caso de urgencia justificada, la Parte Requirente podrá solicitar, por escrito, por la vía diplomática a la Parte Requerida, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada.

II. La solicitud de detención provisional con fines de extradición deberá contener:

a) Informes exactos relativos a la descripción, identificación y localización de la persona reclamada;

b) Declaración de que la solicitud formal será formulada posteriormente;

c) Reseña clara de los hechos que constituyen el delito por el cual se solicita, que contenga las circunstancias de lugar, tiempo, personas y modo, la naturaleza del delito y la mención de las disposiciones legales que lo tipifiquen y sancionen;

d) Declaración de la existencia de la orden de aprehensión o reaprehensión o bien, de una sentencia firme;

e) La justificación del libramiento de una orden de aprehensión o reaprehensión por las autoridades competentes de la Parte Requirente, si el delito hubiere sido cometido o la persona hubiere sido juzgada por la Parte Requerida.

III. Al recibir la solicitud de detención provisional, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para asegurar la detención del extraditable. La Parte Requirente será informada del cumplimiento de la orden de detención provisional, a fin de que proceda a computar el término para formalizar la petición.

ARTÍCULO 21

DERECHO APLICABLE

Los procedimientos de extradición serán tramitados conforme a la legislación de la Parte Requerida.

H) Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los **Estados Unidos de América**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 26 de febrero de 1980.

ARTÍCULO 11

Detención Provisional

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente.

ARTICULO 13

Procedimiento

1.- La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2.- La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3.- Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

I) Tratado de extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la **República Francesa**, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el jueves 16 de marzo de 1995.

ARTÍCULO 18

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes del Estado requirente podrán solicitar la detención provisional de la persona reclamada. La solicitud de detención provisional indicará la existencia de uno de los documentos mencionados en el párrafo 2 del Artículo 14 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente el delito por el que la extradición será solicitada, el tiempo y el lugar en que fue cometido, así como las circunstancias de su comisión y los **datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.**

2. La solicitud de detención provisional será transmitida a las autoridades competentes del Estado requerido, por la vía diplomática.

Las Partes podrán modificar, a través de un Canje de Notas diplomáticas, el procedimiento para efectuar detenciones provisionales de conformidad con sus legislaciones internas para incrementar su agilidad y eficacia.

3. Al recibo de la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo, las autoridades competentes del Estado requerido cumplimentarán esta solicitud conforme a su legislación. El Estado requirente será informado del curso de su solicitud.

4. La detención provisional concluirá si, en un plazo de sesenta días, el Estado requerido no hubiera sido provisto de la solicitud de extradición y de los documentos mencionados en el Artículo 14.

5. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del numeral que antecede no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud formal de extradición y los documentos a que se refiere el Artículo 14, fuesen entregados con posterioridad.

ARTÍCULO 14

La solicitud de extradición deberá ser formulada por escrito y acompañada de:

1. Exposición de los hechos que originaron la solicitud de extradición, lugar, fecha de la comisión del delito, tipificación y la referencia de las disposiciones legales aplicables con la mayor exactitud posible.

2. Original o copia auténtica de sentencia ejecutoriada, orden de aprehensión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación del Estado requirente, estableciendo la existencia del delito por el cual la persona es reclamada.

3. Texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción. Tratándose de delitos cometidos fuera del territorio del Estado requirente, el texto de las disposiciones legales que confieran competencia a dicho Estado.

4. La información que permita establecer la identidad y la nacionalidad de la persona reclamada y, de ser posible, de los elementos que permitan su localización.

ARTICULO 24

La legislación del Estado requerido será aplicable a los procedimientos de detención provisional, de extradición o de tránsito.

J) Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la **República del Perú**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 20 de junio de 2001.

ARTÍCULO IX

DETENCIÓN PREVENTIVA

1. En caso de urgencia y como acto previo a una solicitud formal de extradición, las Partes podrán solicitar la detención preventiva de una persona con fines de extradición.

2. La solicitud de detención preventiva indicará el delito por el cual se solicitará la extradición, la existencia de una orden de aprehensión o de una sentencia condenatoria en contra de la persona reclamada y contendrá el compromiso de formalizar la solicitud de extradición, así como un resumen de los hechos constitutivos del delito, fecha y lugar donde fueron cometidos, indicando los preceptos legales aplicables y **todos los datos disponibles sobre su identificación, nacionalidad y localización.**

3. La solicitud de detención preventiva será transmitida a la autoridad competente de la Parte Requerida por la vía diplomática. La Parte Requirente será informada a la brevedad sobre el resultado de su solicitud.

4. Por el medio más rápido, la Parte Requerida comunicará a la Parte Requirente el resultado de los actos practicados para la detención. La detención preventiva se levantará si la solicitud formal de extradición no es recibida en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de retención.

5. Las Partes podrán, si su respectiva legislación lo permite, atribuir validez jurídica a los medios telemáticos de transmisión, particularmente el telefaxsimil.

6. El levantamiento de la detención preventiva del requerido no impedirá su nueva detención con fines de extradición, si la solicitud formal es recibida después del plazo a que se refiere el numeral 4 del presente Artículo.

7. Al formular la solicitud de detención preventiva la Parte Requirente podrá solicitar el secuestro de bienes, objetos o instrumentos encontrados en poder del detenido al momento de su detención.

K) Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la **República Portuguesa**, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes 9 de mayo de 2000

Artículo 13

Detención provisional

1. En caso de urgencia y como acto previo a una solicitud formal de extradición, las Partes contratantes podrán solicitar la detención provisional de una persona con fines de extradición.

2. La solicitud de detención provisional indicará la existencia de una orden de aprehensión o de una sentencia condenatoria en contra de la persona reclamada y contendrá la promesa de formalizar el pedido de extradición, así como un resumen de los hechos constitutivos del delito, fecha y lugar donde fueron cometidos, indicando los preceptos legales aplicables y **todos los datos disponibles sobre su identificación, nacionalidad y localización.**

3. La solicitud de detención provisional será transmitida a la autoridad competente de la Parte requerida por la vía diplomática, y en la medida que su legislación lo permita, podrá ser directamente formulada a través de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL. Asimismo, la solicitud podrá ser transmitida por la vía postal o telegráfica o por cualquier otro medio que permita su registro y que sea permitido por las leyes de ambas Partes contratantes.

4. La decisión sobre la detención será tomada de conformidad con el derecho de la Parte requerida y comunicada inmediatamente a la Parte requirente.

5. Por el medio más rápido, la Parte requerida comunicará a la Parte requirente el resultado de los actos practicados para la detención. La detención

provisional se levantará si la solicitud formal de extradición no es recibida en un plazo de dieciocho días a partir de la detención provisional pudiendo, no obstante, prolongarse hasta por cuarenta días si las razones de la Parte requirente lo justifican.

6. Las Partes podrán, si sus respectivas legislaciones lo permiten, atribuir validez jurídica a los medios telemáticos de transmisión, particularmente el telefacsímil.

7. El levantamiento de la detención provisional del requerido no impedirá su detención con fines de extradición, si la solicitud formal de extradición es recibida después del plazo a que se refiere el numeral 5 del presente artículo.

8. Al formular la solicitud de detención provisional la Parte requirente podrá solicitar el secuestro de bienes, objetos o instrumentos encontrados en poder del detenido al momento de su detención.

L) Tratado de extradición y asistencia jurídica mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y **la República de Costa Rica**, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes 25 de abril de 1995.

ARTÍCULO 18

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 14 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente el delito, el tiempo, el lugar en que ha sido cometido y los datos que permiten establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

2. La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la Parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación siempre que deje constancia escrita.

3. Al recibo de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la Parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La Parte requirente será informada del curso de su solicitud.

4. La detención preventiva deberá revocarse si en el plazo de dos meses la Parte requirente no ha formalizado la solicitud de extradición aportando los instrumentos mencionados en el artículo 14.

5. La revocación de la detención preventiva no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 4 llegan a recibirse posteriormente.

ARTÍCULO 14

Con la solicitud de extradición se enviarán:

a) Descripción circunstanciada de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal;

b) Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de la participación del reclamado;

c) Copia auténtica de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes o plazos de prescripción;

d) Datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

M) Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el **Reino de España**, publicado en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 21 de mayo de 1980.

ARTÍCULO 19

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y **los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.**

2. La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la Parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación siempre que deje constancia escrita o esté admitido por la Parte requerida.

3. Al recibo de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la Parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La Parte requirente será informada del curso de su solicitud.

4. Podrá concederse la libertad provisional siempre que la Parte requerida adopte todas las medidas que estime necesarias par (sic) evitar la fuga del reclamado.

5. La detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la Parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15. En ningún caso podrá exceder de un plazo de sesenta días.

6. La puesta en libertad no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 15 se llegan a recibir posteriormente.

ARTÍCULO 15

Con la solicitud de extradición se enviará:

a) exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal;

b) original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la Parte requirente y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado;

c) texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción;

d) datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado y, siempre que sea posible, los coducentes (sic) a su localización.

ARTICULO 25

En lo no dispuesto en el presente Tratado se aplicarán las leyes internas de las respectivas Partes en cuanto regulen el procedimiento de extradición.

N) Tratado de extradición celebrado entre México y **Panamá**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 15 de junio de 1938.

ARTÍCULO 12

Cuando uno de los dos Gobiernos contratantes avise al otro telegráficamente o de otra manera, o por conducto de sus agentes diplomáticos o consulares, que la autoridad competente ha expedido una orden para la aprehensión de un reo prófugo, acusado o condenado de alguno de los delitos enumerados en los artículos anteriores, y se asegure, por el mismo conducto, que oportunamente se demandará su entrega y que el pedimento estará ajustado a las disposiciones de este Tratado, el Gobierno requerido procurará la aprehensión provisional del reo, y, lograda que sea, lo mantendrá bajo segura custodia por un lapso que no podrá exceder de treinta días, más el término de distancia que ambos Gobiernos fijarán de común acuerdo, en espera de que se presente la demanda formal de extradición.

Transcurrido el plazo sin que la demanda haya sido presentada en debida forma, será puesto en libertad y no podrá ser aprehendido nuevamente por el mismo delito.

M) Tratado de extradición celebrado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de **Belice**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 12 de febrero de 1990.

ARTICULO 11

DETENCIÓN PROVISIONAL

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o

sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad competente o de una sentencia condenatoria en contra de la persona reclamada.

2. Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para asegurar la aprehensión de la persona reclamada.

3. Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión de la persona reclamada, la autoridad competente de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el Artículo 10.

4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud formal de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el Artículo 10, son recibidos posteriormente.

ARTICULO 13

PROCEDIMIENTO

1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con las leyes de la Parte requerida.

2. La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3. Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para el cumplimiento de la solicitud de extradición.

3.2 La detención en México.

En este apartado estudiaremos a la detención en México de forma general, para posteriormente analizar si la figura de la detención provisional con fines de extradición, está acorde con nuestra legislación interna, y en su caso establecer si existe conflicto en nuestra Ley de Extradición Internacional, en lo concerniente a esta medida precautoria.

Como antecedente de la figura de la detención preventiva, encontramos a la prisión en la época de los Aztecas, en donde “la prisión para los esclavos destinados al sacrificio, era una gran galera con una abertura en la parte superior por donde se les bajaba y que cerrada los dejaba en completa seguridad, se llamaba “Petlacalli”; en esa galera había en una y otra parte unas jaulas de maderos gruesos donde ponían a los esclavos, así como a los delincuentes, por lo cual llamaban también al edificio “Cauhcalli o casa de madera”.³

Es común afirmar que la prisión punitiva aparece en una época relativamente reciente, antes solo existió la prisión preventiva como instrumento precautorio o medida de cautela para retener al inculpado hasta la emisión y ejecución de la sentencia, otras eran las sanciones previstas y acostumbradas, la muerte principalmente, en sus variedades numerosas, todo género de medios y el colmo

³ BARRITA LÓPEZ, Fernando A., “Prisión Preventiva y Ciencias Penales”, México, Editorial Porrúa, 1990, p. 32.

de la tortura, también el destierro, la confiscación, la infamia, la mutilación, la marca, las galeras, el trabajo en minas y carreteras.

Ruiz Funes⁴ indica que la cárcel para castigar a los hombres es una invención del Derecho Canónico, la legislación de la Iglesia creó a la cárcel como pena, *La prisión hace expiar al reo su crimen*. Puede tomarse con reserva un señalamiento tan enfático, porque no es fácil precisar el tiempo y el punto en los que nace la prisión punitiva, sin embargo, hay atendibles elementos para suponer que la prisión histórica, la reclusión tradicional, durante siglos fue sobre todo preventiva.

Con la conquista de México por Hernán Cortes, en el aparato jurídico de la Corona, utilizado como instrumento político y manifestado entre otras cosas con la recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, encontramos a la prisión o cárcel, reglamentada en el título Diez y Siete, “De los Alcaldes del Crimen, de las audiencias de Lima y México”, de cuyas leyes citamos, por considerar las relativas al tema a tratar, las siguientes: De las Cárceles y Carceleros: Ley XX. “*Que el prefo en quien fe executare pena corporal, no fea vuelto a la Cárcel por coftas, ni carcelaje*”,⁵ precepto del cual se infiere que el Reo no vuelva a la cárcel con motivo de costas ni gastos del mismo encarcelamiento.

Los legisladores de 1814, al pronunciar la gran palabra que venia a confirmar la existencia de su pueblo, proclamaban los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Así el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, estableció:

⁴ Cfr. Cit., por BARRITA LÓPEZ, Fernando A., Ob. Cit., p 11

⁵ Ibidem, p. 35.

Artículo 21. Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano.

Artículo 22. Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la Ley.

Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.⁶

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, se estableció en el artículo 112: Las restricciones de las facultades del presidente (de la República), son las siguientes:

II. No podrá el Presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner a las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del Tribunal o Juez competente.⁷

En las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, de 29 de diciembre de 1836, se estableció en el:

Artículo 43. Para proceder a la prisión se requiere:

I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.⁸

⁶ Cfr. Ibidem, p. 37.

⁷ Cfr. Idem.

⁸ Cfr. Ibidem, p. 38.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857, se estableció en el:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso del delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 18. Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza.

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del termino de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este tiempo, constituye responsables a la autoridad que la ordena y a los agentes, ministerios, alcaldes o carceleros que la ejecuten, todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.⁹

En el Código Procesal de 1894, se estableció que “sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva; el sitio de la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas; el sitio de prisión preventiva y el destinado a la extinción de penas estarán completamente separados; no podrá prolongarse la prisión preventiva por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso; en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención, dentro del termino “detención” esta comprendido el tiempo que estuvo detenido y el tiempo del proceso.”¹⁰

⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 42 y 43.

¹⁰ *Ibidem*, p. 48.

En el mismo sentido y en forma expresa, el Código de Procedimientos Penales Francés establece que en materia correccional, “si la pena incurrida es igual o superior a dos años de prisión y si las obligaciones del control judicial son insuficientes respecto a las funciones definidas en el artículo 137, la detención provisional puede ser ordenada o mantenida:

1. Cuando la detención provisional del inculpado es el único medio de conservar las pruebas o los indicios materiales o de impedir sea una presión sobre los testigos, o bien una concertación fraudulenta entre el inculpado y cómplices.

2. Cuando esta detención es necesaria para preservar el orden público del trastorno causado por la infracción o bien para proteger al inculpado. Para poner fin a la infracción, prevenir su repetición o para garantizar el mantenimiento del inculpado a la disposición de la justicia.

La detención provisional puede igualmente ser ordenada, dentro de las condiciones previstas por el artículo 141-2, del ordenamiento adjetivo Francés, en cita, cuando el inculpado se sustraiga voluntariamente a las obligaciones del control judicial.”¹¹

Nos parece útil recordar la contradicción que existe entre la prisión preventiva y otros extremos del procedimiento penal, el principio del que se presume la inocencia de cualquier persona hasta que se demuestre su culpabilidad, tal circunstancia solo podría derivar, se entiende, de una sentencia. Esta resolución contiene de la “verdad legal” determina si hay inocencia o responsabilidad penal ¿Cómo se explica, entonces que a un “presuntamente inocente” se le prive de libertad?.

¹¹ *Ibidem*, p. 87 y 88.

Observemos que nuestra Constitución no coincide con el signo de esa presunción liberal. Tampoco coinciden otros sistemas procesales, en sus propios términos. Por lo que hace a México, el proceso se funda en una presunción constitucional inversa, probable responsabilidad (artículos 16 y 19), expresión que los ordenamientos secundarios suelen traducir como “presunta” o “presuntiva” responsabilidad ¿sería posible que la Constitución dispusiera de otra cosa?, si así fuese ¿quedaría suprimida la institución de la cárcel preventiva, por inconsecuente con la presunción de inocencia?.

El autor Fernando Barrita nos refiere que al examinar la naturaleza de la prisión preventiva, son mas los reproches que se le dirigen, ya que en sí ella misma es una paradoja de solución difícil, “se sanciona para saber si se debe sancionar, se detiene para saber si se debe detener,” la prisión es una pena que necesariamente debe preceder a la declaración del delito, a diferencia de cualquiera otra.

“La injusticia de la detención es manifiesta, sin embargo, ¿cómo legitimar, entonces, el encarcelamiento precautorio?, remitiéndose al único argumento persuasivo o al menos razonable, “la necesidad”, siendo la privación de la libertad una pena, no puede preceder a la sentencia, sino cuando la necesidad lo pide, la cárcel, por tanto, es la simple custodia de un ciudadano mientras al reo se le juzga; y esta custodia, siendo como es, esencialmente penosa, debe durar el menor tiempo posible y además debe ser lo menos dura que se pueda.”¹²

Francisco Carrara, jurista y filósofo, en su obra *Opuscoli di Diritto Penale*, cuestiona las razones que se han argüido para tratar de justificar la prisión preventiva, dentro de ellas, refiere que es necesaria para formar el proceso escrito; para que el juez pueda interrogar al imputado por cualquier necesidad de

¹² *Ibidem*, p. 12.

la instrucción; ser necesaria para alcanzar la verdad; ser necesaria por la seguridad a fin de que el imputado no tenga potestad pendiente el proceso, de continuar con sus delitos; ser necesaria para lograr la pena a fin de que el reo no se sustraiga a ella con la fuga.

En cuanto al aseguramiento de la ejecución de la sanción penal se refiere, se considera que este objetivo se ve claramente reducido a los supuestos en que la punibilidad es necesariamente privativa de la libertad y aún con esta reducción penal, no queda asegurada cuando el sujeto obtiene su libertad caucional, por el riesgo de la fuga.

En relación a la necesidad de impedir que el acusado oculte, altere o destruya los medios probatorios, responde en el sentido que, se dan casos en que el sujeto se siente y es inocente; por lo que su actitud será la de colaborar con los órganos investigadores para demostrarlo.

Por último y en relación al objetivo de impedir que el acusado se ponga de acuerdo con sus cómplices para subvertir el proceso mediante la distorsión de los medios probatorios, o el de impedir la comisión de nuevos delitos por parte del acusado, hace referencia a aquellas situaciones que a menudo se dan dentro de los reclusorios de nuestro país, en el sentido de que muchos reclusos desde sus celdas siguen dirigiendo una red bien organizada de delincuencia.

El autor Fernández Lizardi, nos dice que “es cierto que las cárceles son destinadas para asegurar en ellas a los pícaros y delincuentes, la malicia de los hombres sabe torcer este fin y hacer que sirva para privar de su libertad a los

hombres de bien en muchos casos, de los que tenemos abundancia de ejemplos que nos examinen de mas pruebas”.¹³

O en expresiones de García Cordero “es necesario entender que la prisión preventiva: a) disminuye considerablemente las posibilidades reales de la defensa; b) por si misma es un medio de coacción para el sujeto, éste psicológicamente se siente en total desprotección y en situación de inferioridad frente a las autoridades; c) da lugar a una desigualdad entre los sujetos sometidos y al procedimiento penal; d) genera trato despectivo y atropellante por parte del personal del reclusorio; e) estigmatiza y como consecuencia, genera desprecio en un sector considerable de la sociedad; f) suscita juicios por parte de periodistas y en general de la pasión pública, que ataca a la dignidad del ser humano y el buen nombre; g) da lugar a que el sujeto pierda su empleo; h) repercute en todo el desenvolvimiento familiar del sujeto; i) es una medida injusta, que introduce perturbación e inconsistencia al sistema, convirtiéndolo en sistema de injusticia penal”.¹⁴

Bajo este concepto, importa observar la vinculación entre justicia y garantías, y justicia y seguridad pública, ambos enlaces interesan al analista del sistema penal en general y de la prisión preventiva en particular. En cuanto al primer punto, el mejoramiento del sistema de justicia esta ligado al respecto en la practica de las garantías fundamentales consagradas en los preceptos constitucionales; en cuanto al segundo, la sociedad requiere que el sistema de derecho genere las respuestas idóneas y oportunas cuando la seguridad pública se ha vulnerado, es necesario reforzar la acción preventiva del delito y de aquellas conductas que se encuentran en estrecha vinculación con el mismo.

¹³ Cit. por BARRITA LÓPEZ, Fernando A., Ob. Cit. p. 91

¹⁴ Idem.

La detención preventiva, es admisible cuando se establezca para atender necesidades reales, y en la medida pertinente, de lo contrario, devendría tiránica, sobre la identidad de aquellas, fundamento y justificación de la medida hay diversas opiniones, en conjunto, se pretende asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena.

Así entonces, consideramos que la detención preventiva, es una medida necesaria, para la prosecución del proceso y la debida impartición de justicia, evitando con esta medida que el presunto delincuente pueda sustraerse de la acción de la justicia, continuar cometiendo el hecho delictuoso y en su caso manipular el proceso destruyendo el material probatorio o amenazando a los ofendidos o testigos para deslindar su acusación; sin embargo, ésta detención preventiva, debe estar debidamente fundada y motivada, por la comisión de un hecho que la ley señale como delito, con elementos de prueba suficientes que acrediten la existencia del delito y la probable responsabilidad del detenido, asimismo, esa medida deberá durar el menor tiempo posible, por tratarse de uno de los derechos fundamentales de las personas, que lo es la libertad.

3.3 Garantías Constitucionales relativas a la detención de una persona.

A continuación estudiaremos las garantías constitucionales relativas a la detención de una persona, a efecto de analizar en el siguiente subtema el conflicto de la norma en estudio.

Las garantías constitucionales en materia penal, por su propio enunciado, nos indica que son todos aquellos derechos consignados en la Carta Magna, referidos a la cuestión criminal, que se consagran a favor del gobernado; tales derechos se localizan en el Capítulo I, del Título Primero, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; particularmente en sus artículos 13 al 23, que de manera directa se vinculan con el ámbito penal, aunque también se relacionan con otras diversas materias, pero que sólo serán examinadas en este trabajo, enfocándoles el tema que se enuncia.

“Las garantías constitucionales en el ámbito penal, giran en torno a la libertad personal, sin embargo, no es el único derecho protegido por la Constitución en esta materia, sino también, están entre otros, el de igualdad, el de la vida, la inviolabilidad del domicilio, la propiedad, la posesión, etcétera.”¹⁵

Concepto gramatical.

Garantía.- Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. (Derecho) Seguridad dada contra una eventualidad cualquiera, y también aquello que asegura el cumplimiento de un convenio. Puede ser legal, exigida por la ley; convencional, acordada por las partes; real, mediante algo sobre lo que se otorgan ciertos derechos; y personal, mediante otras personas que se obligan al cumplimiento de la obligación en defecto del deudor principal.

Garantías constitucionales.- Derechos o libertades fundamentales que se encargan de la dignidad del hombre y que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos. Son inalienables y constituye una salvaguarda frente al intervencionismo estatal.

Conceptos doctrinales:

a) Juventino V. Castro, al aludir a este concepto, lo hace con el termino de garantías constitucionales, “señalándonos que son también mencionadas como

¹⁵ LARA ESPINOZA, Saúl, “Las Garantías Constitucionales en Materia Penal”, 2º Edición, México, Editorial Porrúa, 1999, p. 30.

garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado.”¹⁶

b) Víctor M. Martínez Bulle Goyri, conceptúa que “las garantías individuales son aquellas destinadas a proteger los derechos fundamentales, que por supuesto tienen el carácter de constitucional, en tanto son parte integrante del texto de la Constitución.”¹⁷

c) Luis Bazdresch, con la intención de clarificar el termino garantía acude al diccionario de la Real Academia Española, para precisar que “el vocablo garantía implica un acto principal, que es aquello que se pretende garantizar”¹⁸.

d) Saúl Lara Espinoza, conceptúa que “las garantías individuales son el reconocimiento y proclamación de diversos derechos consignados y protegidos bajo ciertas reglas y principios jurídicos a favor del gobierno por la Constitución, leyes y tratados internacionales, que solo pueden ser restringidos o suspendidos por las autoridades competentes, en aquellos casos y con las condiciones que el orden jurídico establece.”¹⁹

Así entonces, para el objeto de nuestro estudio, analicemos los artículos 14, 16, 18, 19, 20 y 22 de nuestra Carta Magna, referentes a la libertad personal y por ende a la detención de una persona.

El texto vigente del artículo 14 constitucional es el siguiente:

¹⁶ Cit. por LARA ESPINOZA, Saúl, Ob. Cit., p. 10

¹⁷ Cit. por LARA ESPINOZA, Saúl, Ob. Cit., p. 11.

¹⁸ Cit. por LARA ESPINOZA, Saúl, Ob. Cit., p. 12.

¹⁹ Cit. por LARA ESPINOZA, Saúl, Ob. Cit., p. 13.

ARTÍCULO 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

El artículo 14 constitucional vigente, inscrito dentro del cuadro de las garantías de seguridad jurídica como lo apunta el autor Ignacio Burgoa Orihuela, reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho. Este artículo es un precepto complejo, en él se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son la irretroactividad legal (párrafo primero), la garantía de audiencia (párrafo segundo), la legalidad en materia civil (lato sensu) y judicial administrativa (párrafo cuarto), y la legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero).

Por su parte, Héctor Fix Zamudio²⁰ nos indica que contiene varias disposiciones que en esencia son tres, la prohibición de retroactividad, el derecho o la garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales.

²⁰ Cit. por LARA ESPINOZA, Saúl, *Ob. Cit.*, p. 79.

Para Saúl Lara Espinoza, comprende como garantías de seguridad jurídica “la de irretroactividad de la ley, la de audiencia, la de exacta aplicación de la ley en materia penal, y de legalidad en materia jurisdiccional civil (lato sensu).”²¹

La garantía de irretroactividad de la ley, se consigna en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, en los siguientes términos:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En esta garantía, se implica como regla general, que la autoridad o autoridades que configuran los órganos del Estado, están impedidos para aplicar retroactivamente una ley en perjuicio de las personas, ya sean físicas o morales; existiendo algunas excepciones en las que sí se puede y hasta se debe aplicar una ley retroactivamente, siempre que beneficie al gobernado.

La garantía de audiencia, la encontramos en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, se establece en los siguientes términos en dicho precepto:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sobre esta, el autor Ignacio Burgoa²² nos enseña que la garantía de audiencia, es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que se implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los

²¹ *Ibidem*, p. 66.

²² Cit. por LARA ESPINOZA, Saúl, *Ob. Cit.*, p. 80.

actos de poder público que tienda a privarlo de sus mas caros derechos y sus mas preciados intereses.

Es a través de esta garantía, encontramos el puntal jurídico más sólido sobre el que se sostiene un auténtico Estado de Derecho, dado que en él se protegen los más vitales derechos del gobernado y particularmente del hombre, al consagrarse la tutela de la vida, la libertad, las propiedades y posesiones o derechos, cuyo titular es todo gobernado; los cuales vienen a constituir los bienes jurídicos que salvaguarda la garantía de audiencia.

La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, el proceso de subsumición y sus implicaciones, esta garantía de seguridad jurídica, se encuentra consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, en los términos siguientes:

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Sobre la garantía de exacta aplicación de la ley, el autor Ignacio Burgoa nos explica que toda ley esta motivada por diversos factores de variada índole que en su conjunto constituyen su causa final, puesto que los elementos de su misma motivación implican su objetivo. Así, verbigracia, si mediante una ley pretende resolver un problema económico, social o político, esta sería la causa de su expedición, a la vez de su finalidad, ya que la tendencia normativa propendería a su solución; pues bien, puede suceder que un caso concreto revele los atributos de los factores de motivación y de teleología de una ley, genéricamente considerados, con mayores proporciones o mayor magnitud, entonces tomando en cuenta la casualidad final de la norma jurídica con vista a tales atributos y la

presencia de éstos en el caso concreto, la regulación legal puede imputarse a éste, lo que implica una aplicación por mayoría de razones.

Por ejemplo si un determinado hecho abstracto considerado legalmente como delito esta penado con una cierta sanción, obedeciendo a la tipificación y la penalidad respectiva a factores sociales, económicos, de peligrosidad, etc., y si el hecho concreto, substancialmente diverso, traduce con mayor gravedad, intensidad o trascendencia tales factores, a este último podrá referirse, por una parte, la estimación delictiva prevista en la norma y, por la otra, la penalidad correspondiente, lo cual equivaldría a una aplicación normativa por mayoría de razón.

La exacta aplicación de la ley penal, es una garantía que parte del principio esencial del enjuiciamiento penal conocido como *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Ello significa que no hay delito, ni pena sin ley; lo cual implica ver a la norma jurídica-penal como un dogma, en la que su intérprete no debe alterar su contenido exacto, partiendo, y no saliéndose del texto de la ley.

En esta disposición se prohíbe la imposición de penas por analogía y mayoría de razón. La aplicación analógica de una ley, nos refiere el autor Burgoa, que es aquella que tiene lugar cuando a ésta se atribuyen efectos normativos sobre casos reales (actos, hechos, relaciones o situaciones) que no están previstos en ella, pero que guardan con la hipótesis expresamente regulada no una semejanza absoluta (identidad) sino una similitud relativa, o sea, en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes; en otros términos, que la aplicación analógica de una norma jurídica consiste en referir el consecuente de una ley a un hecho concreto que presente similitud o semejanza con el antecedente legal.

“Ello en materia penal, como se advierte del párrafo tercero del artículo 14 constitucional, queda absolutamente prohibido y viene a dar seguridad jurídica a favor de los gobernados. Igualmente este mismo precepto, prohíbe, como lo mencionamos, la aplicación de una ley penal por mayoría de razón.”²³

El texto vigente del artículo 16 constitucional es el siguiente:

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

²³ *Ibíd.*, p. 96.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

El primer párrafo del artículo 16 constitucional, contiene diversas garantías de seguridad jurídica, en las que se prohíbe a la autoridad emitir cualquier acto de molestia que implique afectación o perturbación en los bienes jurídicos que se indican en el mismo, tutelado a favor de todo gobernado, condicionando su afectación por virtud de un mandamiento escrito que provenga de autoridad competente, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento.²⁴

El autor Burgoa nos señala que “el acto de autoridad que debe supeditarse a tales garantías consiste en una simple molestia, o sea, en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto, cuyo alcance protector, a través de ese elemento, es mucho mas amplio que la tutela que imparte al gobernado el artículo 14 constitucional, mediante las garantías de audiencia y de legalidad consagradas en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, es decir, que los actos de autoridad, necesariamente deben

²⁴ Cfr. Ibidem, p. 147.

supeditarse a las exigencias que establecen las garantías consagradas en la primera parte del 16 constitucional, son todos los posibles imaginables.”²⁵

Ahora bien por lo que respecta a los bienes jurídicos que nos indica el párrafo primero del artículo 16 constitucional, que no pueden ser perturbados o afectados sin que se cumplan las condiciones exigidas por el propio precepto, a saber son la persona misma, su familia, el domicilio, los papeles o posesiones.

La garantía de legalidad, es la que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional, es sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema a tal punto, que la garantía de competencia que hemos estudiado queda comprendida dentro de ella; la eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su medición se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo mas minucioso.

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia, en los términos en que ponderamos este concepto, se contiene en la expresión “fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento”.

La fundamentación consiste en expresar con precisión en el texto mismo del acto de la autoridad, los preceptos legales aplicables al caso concreto, que son en los que se basan para emitirlo.

²⁵ Cit. por LARA ESPINOZA, Saúl, Ob. Cit., p. 148.

La motivación consiste en señalar, también con precisión, todas aquellas circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

“Para que haya una correcta fundamentación y motivación, se necesita además la existencia de adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables, esto es, que en los casos concretos se configuren las hipótesis normativas.”²⁶

La garantía de competencia constitucional, que refiere el párrafo primero del artículo 16 de la Carta Magna al expresar “autoridad competente” esta señalando la llamada competencia constitucional y no la competencia jurisdiccional.

La competencia constitucional que estatuye la Carta Magna, esta integrada por el conjunto de facultades que la propia ley suprema otorga a determinado órgano del Estado, cuya infracción puede ser sometida al análisis del juzgador de amparo.

La competencia jurisdiccional, esta integrada por el conjunto de facultades que la ley secundaria u ordinaria confiere a determinada autoridad, cuya infracción no puede ser sometida al análisis del juzgador de amparo si previamente no ha sido estudiada y decidida por la potestad común, ya que la única competencia que esta protegida por el artículo 16 de la Carta Magna, es la competencia constitucional, que si puede ser examinada y resuelta directamente en el juicio de amparo.

²⁶ *Ibíd.*, p. 165.

La garantía de mandamiento escrito, es una de las condiciones que exige el artículo 16 constitucional para que el acto de autoridad que implique molestia a los gobernados sea válido, sobre esta garantía de seguridad jurídica, el autor Ignacio Burgoa,²⁷ nos precisa que es la tercera que se contiene en el artículo 16 constitucional, equivale a la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe de derivarse siempre de un mandamiento u orden escritos; consiguientemente, cualquier mandamiento u orden verbales que originen el acto perturbador o que en si mismos contengan la molestia en los bienes jurídicos a que se refiere dicho precepto de la Constitución, son violatorios del mismo.

Tiene como finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legal del hecho autoritario que lo afecte así como de la autoridad de quien provenga.

La garantía de que la orden de aprehensión emane de autoridad judicial, refiere a que la constitución en este precepto solo autoriza a la autoridad judicial para el libramiento de la orden de aprehensión, y en consecuencia es la única competente para emitirla, cumpliendo las diversas exigencias que para ello se piden, como son entre otras, que debe constar por escrito, fundando y motivando la causa legal del procedimiento, además de las exigencias que se señala en el párrafo segundo del artículo 16 de la Carta Magna, que constituye garantías de seguridad jurídica consagradas en favor del gobernado.

La garantía de precedencia de denuncia o querrela, se exige para el libramiento de la orden de aprehensión, implica la intervención del Ministerio Público y de policía judicial como auxiliar de aquél, a quienes el artículo 21 de la Constitución Federal faculta para la investigación y persecución de los delitos, cuyo desarrollo se verifica en la etapa de la averiguación previa; la denuncia o

²⁷ Cfr., Cit., por LARA ESPINOZA, Saúl, Ob. Cit., p. 168.

querella, son los requisitos conocidos como de procedibilidad, que se exige para la investigación y persecución de los delitos, y consecuentemente para el libramiento de la orden de aprehensión.

La denuncia, es la noticia que de palabra o por escrito se da al Ministerio Público o a la policía judicial de haberse cometido un delito perseguible de oficio.

La querella, por su parte, es la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o por el ofendido de un delito, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite acción penal.

La garantía que se trate de un hecho que la ley señale como delito. El artículo 7 del Código Penal Federal, define como delito el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

“El delito es una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, que desde luego tiene que estar previsto o señalado como tal en la ley penal, siendo ello una exigencia para el libramiento de la orden de aprehensión.”²⁸

La garantía de que el delito este sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, “se prohíbe que un inculpado sea sometido a prisión preventiva cuando el delito que se le imputa merezca una pena alternativa, es decir, de prisión o de multa, ya que la orden de aprehensión tiene como finalidad

²⁸ *Ibíd.*, p. 177.

ponerlo a disposición del juez y en su caso someterlo a la referida prisión preventiva.”²⁹

La garantía de que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Por el cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad comprende, a)La forma de intervención de los sujetos activos; b)Ausencia de causas de licitud; c)Probable culpabilidad; d)Dolo o culpa; y e) Elementos subjetivos específicos.

Finalmente, solo nos resta mencionar que “el único facultado para solicitar la orden de aprehensión, es el Ministerio Público, por ser éste el que tiene el monopolio de la acción penal, de conformidad con el artículo 21 constitucional, al señalar “La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público” en el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público solicitar la orden de aprehensión (artículo 102 de la Constitución Federal y 136, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales). Y que dicha orden debe ser dictada por autoridad competente, siendo en este caso el juez o tribunal facultado para ello, que depende del Poder Judicial.”³⁰

La garantía de poner sin dilación al inculpado a disposición del juez competente al ejercer orden de aprehensión.

²⁹ *Ibidem*, p. 179.

³⁰ *Ibidem*, p 184.

El párrafo tercero del artículo 16 constitucional dispone que “La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal”. Esta última expresión nos indica una circunstancia de tiempo que es imprecisa, pero que debe considerarse como aquel tiempo suficiente para formular el parte informativo y trasladar al detenido al lugar de la prisión preventiva en que resida el juez que ordenó la detención; sin embargo, el problema se presenta cuando la orden se ejecuta fuera del lugar de residencia de la autoridad judicial que la emitió, pero aún en esas circunstancias no debe existir abuso de autoridad, ya que la puesta a disposición del inculcado al juez competente, ha de hacerse sin dilatación alguna y bajo la más estricta responsabilidad de quien la ejecuta, ya que la contravención a lo anterior es sancionada por la Ley Penal.

El texto vigente del artículo 18 constitucional es el siguiente:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

La primera parte del párrafo primero del artículo 18 constitucional, dispone que: *Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.* La expresión pena corporal a que alude este precepto constituye un resabio del tiempo, ya agotado, en el que las penas podían dirigirse al cuerpo del reo: mutilación, marcas, azotes, la cual ahora se maneja como sinónimo de prisión; aunque también se le asocia a la pena de muerte.

A la prisión preventiva, se le ha concebido como una medida cautelar que tiene por objeto asegurar el resultado condenatorio del proceso penal; afirmándose que esta comprende dos periodos, a saber: 1) aquel que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o hasta el auto de formal prisión o el de libertad por

falta de elementos; 2) el que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncia sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trate.

La prisión preventiva, supone, antes, la detención del sujeto activo, que puede realizarse en flagrancia, en caso urgente o por virtud de una orden judicial de aprehensión; la detención, desde luego, también supone, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos que se exigen por el artículo 16 constitucional.

Para que la prisión preventiva opere, además, es necesario que se trate de un delito que merezca pena corporal (prisión o pena de muerte), pudiendo tener cualesquiera de éstas, en forma conjunta una sanción diversa, como es la multa, pero no en forma disyuntiva, es decir, que alternativamente se le pueda imponer otra a la de prisión o de muerte, en su caso.

Si un auto de formal prisión se decreta en un hecho que trate de un delito que merezca pena alternativa, importa una violación al artículo 16 constitucional, ya que faltaría el requisito establecido por el artículo 18 de la Ley Suprema. En consecuencia, si a un activo del delito se le sujeta a prisión preventiva sin cumplirse con ese y otros requisitos (los elementos de tipo penal, del delito de que se trate y la probable responsabilidad) necesarios para la formal prisión, importaría una transgresión a las garantías individuales.

En suma, los requisitos para someter a prisión preventiva a un inculpado son: a) que estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad; b) que se trate de un delito que merezca pena corporal (prisión), y, desde luego, c) que se justifique con el auto de formal prisión.

El auto de formal prisión, por imperativo del artículo 19 constitucional, debe emitirse dentro del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

El quinto y último párrafo del artículo 18 constitucional, dispone que los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que se cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por los delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Asimismo el artículo 1° de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1975, contempla también dicha extradición para los acusados además de los condenados. Entiéndase por acusados a aquellas personas que están siendo sujetas de proceso penal, y que consecuentemente no se les ha dictado sentencia ejecutoria.

Independientemente de lo anterior, destacamos la opinión del autor Ignacio Burgoa Orihuela quien expresa que este precepto suscita varios problemas de carácter jurídico, cuya trascendencia y gravedad lo hace impracticable, en el caso de que trasladaran al país a delincuentes mexicanos que se encuentren cumpliendo alguna pena en el extranjero, se daría a las sentencias condenatorias respectivas efectos extraterritoriales, para cuya ejecutividad habría

previamente que determinar si los delitos materia de la condena estuviesen tipificados como tales en la legislación mexicana, y si durante el proceso respectivo se hubiesen observado las garantías equivalentes a nuestras garantías constitucionales consagradas principalmente en los artículos 14, 16, 18, 19, 20 y 22; en el supuesto de que estas condiciones no se satisficiesen, el solo hecho de que el reo condenado por tribunales extranjeros penetre al territorio nacional, produciría su inmediata libertad, pues no puede admitirse que ninguna persona purgue en México una condena que se hubiese decretado contrariamente a nuestra Constitución y a nuestras leyes.

De analógica manera, como todo extranjero es titular de los derechos subjetivos públicos derivados de las garantías individuales, resultaría que si en el país de su origen y nacionalidad no gozasen de similares derechos, al trasladarlo se violarían las mencionadas garantías.

Por otra parte, aunque el intercambio de reos se estableciera en algún tratado internacional, éste carecería de validez jurídica en el supuesto de que auspiciara o permitiera la citada violación, tanto en perjuicio de los delincuentes nacionales como de los extranjeros. Así el artículo 15 de la Constitución, prohíbe la celebración de tratados o convenios internacionales en los que se afecten las garantías del gobernado, independientemente de que sea delincuente o no. Por consiguiente, el extranjero condenado a purgar una pena privativa de libertad por algún tribunal mexicano, no podría deducir con éxito la acción de amparo en contra de su traslado; y a la inversa, si el delincuente mexicano que haya sido sentenciado por alguna autoridad judicial extranjera es trasladado a nuestro país para que en el siga compurgando la pena que le haya sido impuesta, también podría promover el juicio de amparo si en el caso concreto de que se trate no se satisfacen las condiciones jurídicas ya apuntadas, debiéndose recordar que las garantías constitucionales son irrenunciables, por lo que el consentimiento que los

reos emitiesen para su traslado no produce el efecto de evitar las violaciones a que hemos aludido.

El texto vigente del artículo 19 constitucional es el siguiente:

Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Este precepto contempla las siguientes garantías:

a) La garantía de que un detenido ante autoridad judicial no podrá permanecer en esa condición por un plazo mayor de setenta y dos horas, sin que se justifique con auto de formal prisión.

b) La garantía de que todo proceso se siga por el delito señalado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

c) La prohibición de maltrato en aprehensiones o prisiones, gabelas o contribuciones. Sobre este particular, el autor Sergio García Ramírez, comenta que se refrenda el principio de afectación estricta y exclusiva de la libertad, que permanece en materia de captura y encarcelamiento, esto es, ni aquella ni éste deben extremarse en forma tal que vulneren, sin necesidad verdadera y comprobable, otros bienes del inculpado o sentenciado, como su integridad física o su derecho patrimonial; dicho de otra manera, la captura se debe contraer a la detención del sujeto, conforme a la orden judicial y la prisión se debe limitar a la privación cautelar o punitiva de la libertad, sin incluir castigos o sufrimientos ajenos a la naturaleza estricta de la prisión; estamos en presencia de normas de carácter humanitario, en contraste con las de calidad técnica o finalista que se hallan en el artículo 18, orientando no solo hacia el buen trato al recluso, sino también hacia su tratamiento con fines de readaptación social.³¹

El texto vigente del artículo 20, apartado "A" constitucional es el siguiente:

Artículo 20.- *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

³¹ Cfr. Cit. por LARA ESPINOZA, Saúl, *Ob. Cit.*, p. 269.

A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

En concreto, de este precepto constitucional, se advierte que en todo proceso penal, que el inculpado tiene las siguientes garantías:

- a) Garantía de libertad bajo caución.
- b) Garantía del inculpado a no inculparse.
- c) Garantía de defensa.
- d) Garantía del inculpado a ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado.
- e) Garantía del inculpado a ser juzgado antes de cuatro meses o de un año
- f) Garantía del inculpado a que no se le prolongue la prisión o detención en virtud de deuda.
- g) Garantía de conmutar el tiempo de la detención.³²

El texto vigente del artículo 22 constitucional es el siguiente:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la

³² Cfr. Ibidem., p. 304.

responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Prevé la garantía de la prohibición de penas de mutilación y otras.

El párrafo primero del artículo 22 constitucional, como se advierte de su texto, prohíbe las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Este tipo de penas constituyeron y continúan siendo el mas directo blanco del ilustre movimiento humanizador del derecho penal.

De este mismo precepto, se advierte también que contiene la prohibición de imponer como pena la multa excesiva.

La confiscación de bienes es también otra de las penas prohibidas por la Constitución.

Otra de las penas prohibidas, es la inusitada, ésta, desde el punto de vista literal, significa algo en desuso o inusual; y, desde el punto de vista jurídico, es aquella que no esta considerada en la Ley Penal, y por lo mismo, viene a confirmar el principio de *nulla poena sine lege* que consagra el artículo 14 de nuestra Constitución General de la República.

La última pena prohibida, es la pena trascendental, cuando repercute en personas distintas del acusado, es decir, cuando no solo comprende o afecta al autor del hecho delictivo por ella sancionado, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito.

Por otra parte, el párrafo tercero del artículo 22 de la Ley Suprema, prohíbe en forma absoluta la pena de muerte por delitos políticos. Sin embargo le deja

subsistente para imponerla al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación.

3.4 Conflicto de la norma que rige la detención provisional con fines de extradición internacional en México.

Una vez estudiado de forma general la figura de la extradición, el procedimiento, la detención provisional con fines de extradición, la detención preventiva en México y las garantías constitucionales relativas a la libertad personal, en este apartado analizaremos de forma conjunta el conflicto de la detención provisional con fines de extradición, prevista en nuestra Ley de Extradición Internacional.

Como referimos al inicio de nuestra investigación, en la experiencia laboral que se tiene como oficial administrativo de un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, seguimos el trámite de un procedimiento de extradición del que omitimos proporcionar datos del expediente y reclamado, ya que aún se encuentra vigente el mandamiento de detención, en el que el gobierno Estadounidense solicitó detención provisional con fines de extradición de la persona "X", expresando el delito y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión vigente, asimismo, el nombre, fecha de nacimiento y la descripción física del reclamado, refiriendo que era una persona de un metro setenta centímetros de estatura, robusto, moreno, ojos cafés, cabello castaño oscuro, es decir de características similares a gran parte de la población mexicana; de conformidad con el tratado internacional celebrado entre México y Estados Unidos de América y a la Ley de Extradición Internacional, se reunieron los requisitos para que el juez librara la detención provisional por el término de sesenta días; cumplimentada que fue en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del

Distrito Federal, se llevó a cabo la audiencia en la que el reclamado designó defensor y se le hizo saber el motivo de su detención, refiriendo que él no era la persona "X" que él era diversa persona, exhibió acta de nacimiento, documentos e identificaciones oficiales para acreditar que efectivamente no era la persona buscada, el juzgador acordó que el momento procesal para oponer la excepción de ser persona distinta a la buscada, sería después de que el gobierno requirente presentara su petición formal de extradición, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional; cabe mencionar que en el expediente no había ningún documento que identificara a la persona "X" como lo son credenciales, fotografías, huellas dactilares, de hecho, al momento de la detención, el reclamado contaba con identificaciones con el nombre de diversa persona, no había ningún indicio en el expediente de que fuera la persona "X", la única presunción fue que al cumplimiento de la orden de captura fue presentado como tal, al cumplirse los cincuenta y ocho días del plazo con que contaba el gobierno Estadounidense para presentar su petición formal de extradición, la embajada Estadounidense, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, remitió al Juez de Distrito, un documento en el que se exponía que efectivamente la persona detenida no era la persona "X", a cuyo documento anexó copia debidamente apostillada de una fotografía y huellas dactilares del reclamado, que obraban en el expediente de origen, de las que el Juez de Distrito advirtió que el dicho de la persona detenida era cierto, poniéndolo inmediatamente en libertad, después de cincuenta y ocho días que estuvo privado de su libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal.

Dicha situación, se dió como resultado por la falta de requisitos para el libramiento de la detención provisional con fines de extradición, prevista en el tratado entre México y Estados Unidos de América, así como en la Ley de Extradición Internacional, que rige el procedimiento interno en México. Lo que se refleja en clara transgresión a las garantías individuales de que goza toda persona

que se encuentre en territorio nacional, ya que cualquier persona de las características físicas de la persona reclamada, que son gran parte de la comunidad latinoamericana, pudo haber estado detenido por ese lapso de tiempo, por la falta de requisitos de esa ley y del tratado aplicable, además de no contar con ningún medio de defensa hasta después de los sesenta días en que es presentada la petición formal de extradición, en la que a nuestro juicio si se contienen los requisitos indispensables para la detención de una persona, y mismos que ya existían al momento de solicitar la detención provisional con fines de extradición por parte del Estado requirente.

Una vez que analizamos los capítulos anteriores, recordemos en este apartado, que la Ley de Extradición Internacional, rige el procedimiento que habrá de seguirse en todos los casos de extradición pasiva seguidos en México, sirve como ley adjetiva al tratado de extradición aplicable, asimismo, en caso de no existir tratado de extradición con el Estado requirente o requerido, tiene aplicación sustantiva.

En este supuesto, el tratado rige la medida precautoria que habrá de aplicarse, que en su totalidad, los celebrados por México, contemplan la detención provisional o arresto provisorio; de no existir tratado, la ley interna prevé el arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia, lo que fundado en el artículo 119 de nuestra Carta Magna, de igual forma, lo puede ser la detención por el término de sesenta días.

El órgano competente en México, para el libramiento de la detención provisional con fines de extradición, es el Juez de Distrito del lugar en que se encuentre el reclamado; y para el caso de ignorarlo, lo será el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

Para el libramiento de la detención provisional, los únicos requisitos que establece el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, son que:

- a) La petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición, y
- b) La manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

La detención provisional se ejecuta en los Reclusorios del país, hasta por el término de sesenta días, término en que el Estado requirente, deberá presentar su petición formal de extradición y los documentos en que se apoye, que según el artículo 16 de la Ley de Extradición, deberán contener:

- a. La expresión del delito motivo de la extradición.
- b. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado; cuando ha sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, la copia autentica de la sentencia ejecutoriada.
- c. El compromiso del estado solicitante, cuando no exista tratado de extradición entre México y el Estado requirente, de cumplir con lo establecido en la ley de la materia de México.
- d. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, y los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena, así como la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito.
- e. El texto auténtico de la orden de aprehensión, librada contra el reclamado.
- f. Los datos y antecedentes del reclamado, que permitan su identificación, si es posible, lo relativo a su localización. Si los documentos están redactados en idioma extranjero, deberán acompañar su traducción

al español y estar legalizados conforme el Código Federal de Procedimientos Penales.

Según el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, será hasta después de que el estado requirente presente su petición formal de extradición, es decir después de los sesenta días de detención, cuando el reclamado pueda oponer excepciones que son:

- i. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la Ley de Extradición a falta de tratado.
- ii. La de ser distinta persona a aquella cuya extradición se pide.

Disponiendo el reclamado de veinte días para probar sus excepciones, dicho plazo podrá ampliarse.

De lo anterior podemos advertir que para el dictado de la detención, el artículo 17 de la Ley de Extradición, prevé mínimos requisitos, no establece identificación de la persona a detener, no exige la remisión del soporte documental que acredite la existencia de la orden de aprehensión o sentencia, mismos que obran en el expediente de origen al momento de la solicitud de la medida precautoria. Por lo que respecta al procedimiento, no se cuenta con ningún medio de defensa legal durante el término de la detención hasta que sea presentada la petición formal de extradición.

En lo concerniente a los tratados celebrados por México, una vez ya citados, podemos advertir del tratado de extradición vigente entre México y **Estados Unidos de América**, que en su artículo 11, se prevé: *en caso de*

urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado; del que se advierte que al igual que nuestra ley interna, son mínimos los requisitos para el libramiento de la solicitud de la detención provisional con fines de extradición, asimismo, de los tratados internacionales citados en apartados anteriores, podemos advertir que la mayoría exige mínimos requisitos para el libramiento de la medida precautoria, como también es el caso del tratado celebrado con la república Colombiana, en el que se pacta la aplicación de la medida precautoria con su simple solicitud incluso vía telegráfica en la que se deberá manifestar que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión por alguno de los delitos pactados.

No obstante, también advertimos que existen tratados en la materia, celebrados por México, que establecen mas requisitos para el libramiento de la detención provisional, como lo son:

El celebrado con el **Reino de España**, que en lo conducente establece en su artículo 19: *en caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 (orden de aprehensión o sentencia) y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.*

El celebrado con la **República de Costa Rica**, que en su artículo 18 refiere: *en caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 14 (orden de aprehensión o sentencia) y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente el delito, el tiempo, el lugar en que ha sido cometido y los datos que permiten establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.*

El celebrado con la **República Portuguesa**, que en su artículo 13, establece: *En caso de urgencia y como acto previo a una solicitud formal de extradición, las Partes contratantes podrán solicitar la detención provisional de una persona con fines de extradición. La solicitud de detención provisional indicará la existencia de una orden de aprehensión o de una sentencia condenatoria en contra de la persona reclamada y contendrá la promesa de formalizar el pedido de extradición, así como un resumen de los hechos constitutivos del delito, fecha y lugar donde fueron cometidos, indicando los preceptos legales aplicables y todos los datos disponibles sobre su identificación, nacionalidad y localización.*

El celebrado con la **República del Perú**, que en su artículo IX, prevé: *En caso de urgencia y como acto previo a una solicitud formal de extradición, las Partes podrán solicitar la detención preventiva de una persona con fines de extradición. La solicitud de detención preventiva indicará el delito por el cual se solicitará la extradición, la existencia de una orden de aprehensión o de una sentencia condenatoria en contra de la persona reclamada y contendrá el compromiso de formalizar la solicitud de extradición, así como un resumen de los hechos constitutivos del delito, fecha y lugar donde fueron cometidos, indicando los preceptos legales aplicables y todos los datos disponibles sobre su identificación, nacionalidad y localización.*

El celebrado con la **República Francesa**, que en su artículo 18, refiere: *En caso de urgencia, las autoridades competentes del Estado requirente podrán solicitar la detención provisional de la persona reclamada. La solicitud de detención provisional indicará la existencia de uno de los documentos mencionados en el párrafo 2 del Artículo 14 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente el delito por el que la extradición será solicitada, el tiempo y el lugar en que fue cometido, así como las circunstancias de su comisión y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.*

El celebrado con la **República del Salvador**, que en su artículo 12, establece: *En caso de urgencia justificada, la Parte Requirente podrá solicitar, por escrito, por la vía diplomática a la Parte Requerida, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. La solicitud de detención provisional con fines de extradición deberá contener: a) informes exactos relativos a la descripción, identificación y localización de la persona reclamada; declaración de que la solicitud formal será formulada posteriormente; reseña clara de los hechos que constituyen el delito por el cual se solicita, que contenga las circunstancias de lugar, tiempo, personas y modo, la naturaleza del delito y la mención de las disposiciones legales que lo tipifiquen y sancionen; d) declaración de la existencia de la orden de aprehensión o reaprehensión o bien, de una sentencia firme; e) la justificación del libramiento de una orden de aprehensión o reaprehensión por las autoridades competentes de la Parte Requirente, si el delito hubiere sido cometido o la persona hubiere sido juzgada por la Parte Requerida.*

Y el celebrado con **Canadá**, que en su artículo X establece: *En caso de urgencia, el Estado Requirente podrá solicitar, por escrito, a las autoridades competentes de la Parte Requerida, la detención provisional de la persona buscada aunque se encuentre pendiente la presentación de la solicitud de extradición. La solicitud de detención provisional deberá incluir: a) información relativa a la descripción, identificación, nacionalidad, y localización de la persona*

buscada; b) una declaración de que la solicitud de extradición será hecha subsecuentemente; c) nombre, fecha y lugar del delito, así como una breve descripción de los hechos del caso; d) una declaración que atestigüe la existencia y términos de una orden de aprehensión o una sentencia de prisión; e) toda aquella información, si existiera, para justificar la expedición de una orden de aprehensión si el delito extraditable hubiera sido cometido, o la persona buscada condenada, en o dentro de la jurisdicción de los tribunales de la Parte Requerida.

Efectivamente de los anteriores tratados advertimos que se pacta la plena identificación del reclamado o al menos los datos de identificación con que se cuente, incluso se establecen los requisitos indispensables para la detención de una persona conforme a las leyes mexicanas, como es el caso del tratado celebrado con Canada, en el que se pacta que sea remitida toda aquella información, si existiera, para justificar la expedición de una orden de aprehensión; sin embargo, qué pasa con los demás países que no establecieron esos requisitos indispensables, asimismo, qué pasa en caso de que no exista tratado con la Nación que requiere la adopción de una medida cautelar con fines de extradición.

Nuestra ley interna es ineficaz para el libramiento de la detención, asimismo, en cuanto a su procedimiento, ya que cualquier persona detenida se encuentra en completo estado de indefensión durante los sesenta días con que cuenta el estado requirente para presentar su petición formal de extradición.

En lo concerniente a las garantías relativas a la detención de una persona estudiadas en el subtema inmediato anterior, nuestra Constitución General de la República, en sus artículos 14, 16, 18, 19, 20 y 22, en concreto otorga las siguientes:

a) Garantías de seguridad jurídica, que son la prohibición de retroactividad, el derecho o la garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales.

b) La garantía de legalidad reside en el hecho de que por su medición se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo mas minucioso. La garantía de legalidad implicada que condiciona todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado.

c) La garantía de competencia constitucional, está integrada por el conjunto de facultades que la propia ley suprema otorga a determinado órgano del Estado, cuya infracción puede ser sometida al análisis del juzgador de amparo.

d) La garantía de mandamiento escrito.

e) La garantía de que la orden de aprehensión emane de autoridad judicial, se refiere a que la constitución en este precepto solo autoriza a la autoridad judicial para el libramiento de la orden de aprehensión, y en consecuencia es la única competente para emitirla, cumpliendo las diversas exigencias que para ello se piden, como son entre otras, que debe constar por escrito, fundando y motivando la causa legal del procedimiento, además de las garantías de seguridad jurídica consagradas en favor del gobernado; para la detención de una persona, se establece la garantía de precedencia de denuncia o querrela.

f) La garantía que se trate de un hecho que la ley señale como delito.

g) La garantía de que el delito este sancionado cuando menos con pena privativa de libertad.

h) La garantía de que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

i) La garantía de que el único facultado para solicitar la orden de aprehensión, es el Ministerio Público, por ser éste el que tiene el monopolio de la acción penal, de conformidad con el artículo 21 constitucional.

j) La garantía de poner sin dilación al inculpado a disposición del juez competente al ejercer orden de aprehensión.

k) La garantía de que un detenido ante autoridad judicial no podrá permanecer en esa condición por un plazo mayor de setenta y dos horas, sin que se justifique con auto de formal prisión.

l) La garantía de que todo proceso se siga por el delito señalado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

m) La prohibición de maltratamiento en aprehensiones o prisiones, gabelas o contribuciones.

n) La garantía de libertad bajo caución.

o) Garantía del inculpado a no inculparse.

p) Garantía de defensa.

q) Garantía del inculpado a ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado.

r) Garantía del inculpado a ser juzgado antes de cuatro meses o de un año

s) Garantía del inculpado a que no se le prolongue la prisión o detención en virtud de deuda.

t) Garantía de conmutar el tiempo de la detención.

u) La garantía de la prohibición de penas de mutilación y otras.

De lo anterior, consideramos, que en el procedimiento regulado por la Ley de Extradición, se cumplen la mayoría de la garantías individuales citadas con anterioridad, de que gozan las personas detenidas en México, ya que el mandato de detención se encuentra fundado en la Ley de Extradición y en el tratado internacional aplicable, es emitido por una autoridad judicial, se encuentra por escrito, la detención es por un hecho que la ley señala como delito, el reclamado cuenta con el derecho a la libertad provisional bajo caución en caso de no tratarse de un delito considerado como grave, tiene derecho a una adecuada defensa.

Sin embargo la orden de detención, si bien esta debidamente fundada en la ley y el tratado aplicable, por la falta de requisitos que establecen esta legislación y convenio para su dictado, carece de la debida motivación de acuerdo a nuestra garantías individuales, como lo es acreditar el cuerpo del delito y la probable

responsabilidad del detenido; el lapso de la detención excede de los lapsos previstos para que se justifique la detención; asimismo, se viola la garantía de seguridad jurídica, ya que el procedimiento no establece ningún medio de defensa legal, hasta después de los sesenta días de privación de la libertad, en que es presentada la petición formal de extradición, causando daños de imposible reparación en el supuesto de una detención errónea.

En este contexto, nos refiere el autor Colín Sánchez, que “no faltan quienes objetan que la intención para solicitar que una persona sea extraditada y las medidas que adopte el Estado requerido, para ese fin, viola lo indicado en preceptos constitucionales, como los artículos 14 y el 16; sin embargo, estimamos por lo antes expuesto, que no se incurre en esas supuestas violaciones y que, semejante argumento es una forma mas de justipreciar de quienes no han visto con “buenos ojos” la extradición misma, o de aquellos que románticamente siguen pensando en la extraterritorialidad de la Ley y en la aplicación de principios vulgares por cierto demagógicos y populacheros, que siempre favorecen a los delincuentes”³³; al respecto, debemos mencionar que si bien la extradición no constituye el proceso penal mexicano, en el proceso de extradición se establece una medida cautelar consistente en la detención de una persona, y por esa misma detención, se debén salvaguardar las garantías de la persona detenida; tenemos en consideración la urgencia del asunto para la adopción de la medida cautelar, asimismo, la importancia de la detención del reclamado para la cooperación internacional a efecto de la debida impartición de justicia, sin embargo, de acuerdo a las consideraciones citadas advertimos que la ley aplicable no es eficaz, ya que tiene la facultad de vulnerar intereses jurídicos de terceras personas, sin brindarles medio de defensa alguno para salvaguardar su esfera jurídica, sobre todo en derechos tan fundamentales como lo es la libertad.

³³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. p. 116.

Por lo que respecta a la acreditación del cuerpo del delito, consideramos que éste requisito, se acredita con la manifestación del Estado requirente, de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión vigente o sentencia pendiente de cumplir y la manifestación del delito, ya que el documento en el que se hace dicha manifestación es emitido por una autoridad competente y por tanto es un documento oficial que de acuerdo con el artículo 280 de nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, constituye una prueba plena para acreditar la existencia de la orden de aprehensión o sentencia pendiente de cumplir, por tanto al existir este documento y especificar el delito por el que se libró, a nuestro juicio consideramos que se encuentra acreditada la existencia del delito, mismo que deberá ser sancionado por nuestras leyes penales.

En lo referente al término de la detención, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han dicho: *“EXTRADICIÓN, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. La situación legal de los extranjeros sujetos al procedimiento de extradición, los coloca fuera de la garantía que consagra el artículo 20 de la Constitución Federal, para todo acusado a quien se siga un juicio del orden criminal, ya que para estos casos, el procedimiento que se sigue se deriva de la ejecución del artículo 119 Constitucional, que concede la extradición de los delincuentes internacionales, y además, si en el caso concreto se derivan, también de un tratado de extradición celebrado con un país extranjero, que tiene fuerza constitucional, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución de la República.*

En consecuencia, la suspensión debe negarse contra la detención que el quejoso sufre por orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con motivo de la extradición de aquel. Por otra parte, atentos los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia, no es procedente la suspensión en los casos de extradición, ya que ésta no tiene efectos teóricos, tratándose de la libertad, y

*cuando ésta se restringe con motivo de la extradición, debe negarse la suspensión.*³⁴,

En este supuesto, nuestra postura está de acuerdo con la excepción contenida en el artículo 119 de nuestra Constitución, que refiere que: *el auto del Juez que mande a cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales*, sin embargo, únicamente estamos de acuerdo en lo tocante al término de la detención, por la distancia que hay entre los Estados, no así en cuanto a la falta de requisitos para el libramiento de la detención provisional con fines de extradición, ni a la falta de medios legales durante esa detención, para el caso de ser persona distinta a la reclamada.

De todo lo estudiado, podemos precisar que en el procedimiento de extradición pasiva en México, se protegen la mayoría de las garantías individuales de la persona detenida, contemplando la excepción del término de la detención prevista en el artículo 119, Constitucional, sin embargo, atendiendo a la ley interna, independientemente del tratado aplicable, no se cumplen dos garantías fundamentales, la de acreditar la probable responsabilidad del detenido y la de seguridad jurídica.

Consideramos que lo que de ninguna forma se acredita, es la probable responsabilidad del detenido, ya que la Ley de Extradición Internacional que rige el procedimiento interno, no establece medios de identificación para el dictado de la orden de detención, asimismo, advertimos de los tratados celebrados por México, que no siempre se prevé la identificación de la persona solicitada, repetimos como lo es el caso del tratado celebrado con Estados Unidos de América, en el que se pacta una breve descripción del reclamado; siendo que en la mayoría de los casos, en el expediente de origen obran datos que permiten la plena identificación

³⁴ *Ibíd*em, p. 117.

de la persona reclamada, como lo son huellas dactilares, fotografías, que en su caso obran al momento de la solicitud de la medida cautelar, por tanto, al no tener esa certeza jurídica, cómo podemos establecer que la persona detenida efectivamente fue la que probablemente cometió ese ilícito; en ese orden, al no acreditarse conforme a nuestras leyes la probable responsabilidad de la persona detenida, se vulnera la garantía establecida en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional.

Asimismo, consideramos que se vulnera la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 14 Constitucional, ya que además de no acreditarse la probable responsabilidad de la persona detenida, no se establece ningún medio legal para subsanar esa omisión, ya que de acuerdo a los artículos 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional, la excepción de ser persona distinta a la que se solicita, se podrá oponer hasta tres días después de presentada la petición formal de extradición, contando el gobierno requirente, según nuestra ley interna, con sesenta días, y de acuerdo a los tratados vigentes de treinta hasta noventa días como lo es el caso de los pactos celebrados con Panamá y Brasil, respectivamente; por tanto, si se detiene erróneamente a una persona, y ésta tiene los medios probatorios pertinentes para acreditar que no es la persona reclamada, la autoridad no podrá resolver sobre esa cuestión hasta después de presentada la petición formal de extradición.

Es también de atender para nuestro estudio, lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, en el que el legislador señaló: *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

“En este apartado, los integrantes del Congreso Constituyente de 1917 otorgan a todo tratado internacional el carácter de Ley Suprema de la Unión, siempre y cuando sean aprobados por los integrantes del Senado de la República; por ende, ese mismo carácter tienen los tratados de extradición; sin embargo, es requisito fundamental o básico, que el tratado nunca sea contrario a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y bajo esas bases, todos los jueces de las Entidades Federativas, quedan sujetos al deber de acatarlos.”³⁵

Una vez citado lo anterior, tenemos en cuenta que el nivel jerárquico de los tratados internacionales es igual al de nuestra Constitución General de la República, asimismo, que los tratados, están por encima de nuestra Ley de Extradición Internacional, pero no olvidemos que los mismos tratados internacionales en materia de extradición, dan potestad a nuestras leyes internas, en lo referente a la detención de la persona, a fin de no vulnerar el orden constitucional de cada nación; así entonces, de acuerdo al artículo 2° de la Ley de Extradición y a los tratados en la materia, que en lo referente al procedimiento y por ende a la detención del reclamado, siempre se remiten al orden interno de cada Estado para no vulnerar el orden constitucional de cada Nación, por tanto, el procedimiento en esta ley, será el obligatorio a seguir para la detención del reclamado en las extradiciones solicitadas a México.

Analizado lo anterior, podemos precisar que es nuestra ley interna que rige el procedimiento de extradición aún con la existencia del tratado, y a falta de éste, es ley sustantiva y adjetiva en la materia, por tanto, la misma tiene el deber de estar acorde con nuestra ley suprema, garantizando una debida seguridad jurídica a sus gobernados, sin perder su eficacia en la materia de extradición.

³⁵ *Ibidem.* p. 69.

Tenemos en cuenta la importancia, necesidad y la urgencia de la detención provisional con fines de extradición, como medida que tiene por objeto asegurar la cooperación internacional en contra de la impunidad del delito; sin embargo, nuestra ley que rige el procedimiento, es ineficaz, ya que tiene la facultad de vulnerar sin motivo la esfera jurídica de cualquier gobernado, en especial el derecho natural a la libertad que tenemos todos los seres humanos, un daño que es de imposible reparación y contra el cual no se establece ningún medio de defensa legal, sino hasta después de sesenta días de privación de la libertad.

En nuestro estudio concluimos que efectivamente hay un conflicto de normas; estamos de acuerdo con el libramiento de la detención provisional, que esa detención sea por el término de sesenta días, incluso que la manifestación del Estado requirente de existir en contra del reclamado una orden de captura vigente y el delito por la cual se libró, acredite la existencia del delito; pero, no estamos de acuerdo con los requisitos para su libramiento, que prevé el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, asimismo, no estamos de acuerdo con que la excepción de: *ser persona distinta a la que se pide*, prevista en el artículo 25 del citado ordenamiento, se interponga hasta después de los sesenta días de reclusión, en que el gobierno requirente presente su petición formal de extradición.

3.5 Propuesta de reforma a los artículos 17 y 25 de la Ley de Extradición Internacional.

Una vez puntualizado lo anterior, con fundamento en los artículos 8º, 71, 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo al derecho de petición que tenemos como gobernados, sugerimos presentar a la consideración del H. Congreso de la Unión o del Presidente de la República, la

siguiente propuesta de reforma de ley a los artículos 17 y 25 de la Ley de Extradición Internacional, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición, la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente, así como los datos y documentos disponibles sobre su identificación, nacionalidad y localización.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

ARTÍCULO 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y podrá oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; El reclamado dispondrá de tres días después de presentada la petición formal de extradición, para oponer esta excepción y contará con veinte días para probarla. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide; el reclamado podrá oponer esta excepción desde el momento de su detención hasta tres días después de presentada la petición formal de extradición, anexando a su escrito las pruebas que estime pertinentes, se ordenará dar vista al Ministerio Público para

que en el plazo de veinticuatro horas manifieste lo que a su representación convenga; el Juez de Distrito resolverá sobre la libertad del reclamado, dentro de las próximas setenta y dos horas a la oposición de la excepción.

De la reforma al artículo 17 que se propone, se podría tener por acreditada la probable responsabilidad del detenido, al establecer su plena identidad como autor de los hechos por los que Estado requirente dictó orden aprehensión o sentencia.

Se atiende a la urgencia que amerita la solicitud y el libramiento de la detención, ya que los datos de identificación obran en el expediente de origen, y de ninguna forma retrasaría la urgencia del aseguramiento del inculpado, ya que dichos datos o documentos pueden ser enviados anexos a la petición de la medida cautelar, sin retrasar el trámite de la misma.

Se propone la frase *los datos y documentos disponibles sobre su identificación, nacionalidad y localización*, ya que en caso de que en el expediente no se cuente con los mismos, se podrá librar la orden de detención provisional, si se reúne los demás requisitos, puesto que es factible que al momento de la detención del reclamado, se le asegure algún objeto, documento o se advierta alguna descripción que indique o acredite que efectivamente es la persona buscada, aunado a que de esta forma no se contravendría lo pactado en los tratados celebrados en la materia.

Por lo que respecta a la reforma propuesta al artículo 25, se establece que la excepción de ser persona distinta, se interponga *desde el momento de su detención hasta tres días después de presentada la petición formal de extradición*, ya que si la orden de detención se libra con la falta de identidad del reclamado, como se expone en el párrafo anterior, el detenido podrá acreditar que efectivamente no es la persona reclamada, brindando la garantía de seguridad

jurídica al detenido para el caso de una injusta detención; proponemos que se resuelva la situación de su libertad, en el término de setenta y dos horas, ya que consideramos que es un plazo suficiente para que el juez valore las pruebas aportadas por el reclamado, escuche las manifestaciones del representante social, y verifique en su caso los objetos o documentos que fueron asegurados al reclamado al momento de su detención, de los que se pueda advertir algún indicio de su identidad, o en su caso, en dicho lapso se pueda desahogar alguna prueba en su caso pericial, para determinar la identidad del reclamado, haciendo hincapié en que las pruebas que ofrezca el reclamado, las deberá anexar o enunciar al momento de oponer su excepción, para ser desahogadas dentro de ese lapso de tiempo.

Se establece que esa excepción se oponga *desde el momento de su detención hasta tres días después de presentada la petición formal de extradición*, ya que pretendemos que el reclamado desde el primer momento de su detención, tenga la garantía de seguridad jurídica de acreditar que no es la persona buscada; una vez formulada la petición formal de extradición, el Juez de Distrito, en términos del párrafo segundo, del artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional, tendrá en cuenta de oficio ambas excepciones para valorar en su caso, el demás soporte documental que acompañe a la petición formal de extradición; aunado a que el Juez de Distrito, es la autoridad competente para valorar y juzgar de una forma lógica y jurídica de acuerdo a las leyes mexicanas, tal supuesto al momento de emitir su opinión, aunado, a que con la opinión culmina el trámite del Juez de Distrito, en el que ya se cuenta con todo el soporte documental para conceder o no la extradición del reclamado.

Dicha propuesta no contraviene lo estipulado en los tratados internacionales, ya que éstos son aplicables por su supremacía sobre la ley interna, sin embargo, los mismos tratados nos remiten a la ley interna para la detención del reclamado y el procedimiento a seguir, a efecto de no vulnerar el orden constitucional interno

de cada Estado; de esta forma, son aplicables los requisitos pactados en el tratado, para el libramiento de la detención provisional, para los cuales en caso de ser ineficaces, nuestra ley interna que rige el procedimiento, dará la garantía al detenido, de no estar privado injustamente de su libertad.

Por último, deberían plantearse estos supuestos en la negociación de los tratados internacionales vigentes y futuros que se celebren por México en materia de extradición, a fin de no vulnerar nuestras garantías individuales y establecer procedimientos eficaces para la entrega de presuntos responsables y sentenciados a otros Estados, en aras de lograr una debida administración de justicia evitando la impunidad de los infractores que huyen a otras naciones, a través de la cooperación internacional.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La extradición internacional es una figura de cooperación internacional entre los Estados, necesaria para la impartición de justicia a nivel internacional, que procura la continuidad del proceso penal, logrando con ello la no impunidad del delito, necesaria para paz y el orden social de los Estados.

SEGUNDA.- La figura de la detención provisional con fines de extradición, se encuentra prevista en la totalidad de los tratados en materia de Extradición celebrados por México, sin embargo su procedimiento es regulado por el orden interno de cada Estado para no vulnerar el orden constitucional de cada Nación.

TERCERA.- Es necesaria la adopción de medidas precautorias como lo es la detención provisional con fines de extradición, para efecto de que el reclamado no se sustraiga de la acción de la justicia nuevamente en el país en el que se encuentra.

CUARTA.- La figura de la detención provisional prevista en algunos de los tratados internacionales celebrados por México y regulada en el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, carece de requisitos para su libramiento, ya que no se acredita la presunta responsabilidad de la persona detenida, por la falta de documentos para establecer la identidad del reclamado, como autor de los hechos que se le imputan.

QUINTA.- El procedimiento regulado en la Ley de Extradición Internacional, vulnera las garantías de seguridad jurídica previstas en el artículo 14 de nuestra Constitución, ya que no establece medio legal de defensa alguno, en tanto es

presentada la petición formal de extradición, para el caso de haber sido detenido erróneamente.

SEXTA.- El término de la detención provisional con fines de extradición de sesenta días, es una excepción prevista en el artículo 119 Constitucional, a los términos establecidos en el diverso 19 de nuestra Carta Magna.

SÉPTIMA.- Es factible para la solución del problema, reformar los artículos 17 y 25 de la Ley de Extradición, a efecto de que se establezca la plena identidad de la persona detenida, y se conceda un medio de defensa en caso de una detención errónea; lo anterior, es así atendiendo a que la Ley de Extradición Internacional, es una ley interna, contraviene disposiciones constitucionales, y que los mismos tratados en materia de extradición le dan la pauta de regular el procedimiento de la detención en el ámbito interno.

OCTAVA.- Se propone la reforma del artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, para quedar de la siguiente manera: *ARTÍCULO 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición, la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente, así como los datos y documentos disponibles sobre su identificación, nacionalidad y localización.*

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador

General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

NOVENA.- Se propone la reforma del artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, para quedar de la siguiente forma: *ARTÍCULO 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y podrá oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:*

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; El reclamado dispondrá de tres días después de presentada la petición formal de extradición, para oponer esta excepción y contará con veinte días para probarla. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide; el reclamado podrá oponer esta excepción desde el momento de su detención hasta tres días después de presentada la petición formal de extradición, anexando a su escrito las pruebas que estime pertinentes, se ordenará dar vista al Ministerio Público para que en el plazo de veinticuatro horas manifieste lo que a su representación convenga; el Juez de Distrito resolverá sobre la libertad del reclamado, dentro de las próximas setenta y dos horas a la oposición de la excepción.

DÉCIMA.- La propuesta de ley, no vulnera garantías individuales de nuestra constitución, ya que establece la garantía de seguridad jurídica para el caso de una detención errónea.

UNDÉCIMA.- La propuesta de ley, no contraviene los tratados internacionales en materia de extradición vigentes, ya que los mismos convenios nos remiten a que se lleve acabo la detención provisional conforme a nuestras leyes internas, a efecto de no vulnerar el orden Constitucional de cada Estado.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL.

DOCTRINA.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Derecho Internacional Privado", 2º Edición, Editorial Porrúa, México, 1976.

ARTEAGA NAVA, Elisur, "Ensayo sobre Facultades en Materia de Extradición", México, Publicaciones UAM, 2004.

BARRITA LÓPEZ, Fernando A., "Prisión Preventiva y Ciencias Penales", México, Editorial Porrúa, 1990.

CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", 27º Edición, México, Editorial Porrúa, 1989.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, "Procedimientos para la Extradición", México, Editorial Porrúa, 1993.

GODOY, José F., "Tratados de Extradición", Guatemala, Editorial Tipografía Nacional, S.N.E., 1976.

LABARDINI, Rodrigo, "La magia del Intérprete, Extradición en la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos: El caso Álvarez Machain", México, Editorial Porrúa, 2000.

LARA ESPINOZA, Saúl, "Las Garantías Constitucionales en Materia Penal", 2º Edición, México, Editorial Porrúa, 1999.

MERCADO H, Salvador, “¿Cómo hacer una tesis?”, México, Editorial Noriega Editores, 3° Edición, México 2004.

PARRA MARQUEZ, Héctor, “La Extradición”, México, Editorial Guaranía, 1960.

ROMERO, José, “Apuntes sobre Extradición”, México, S.N.G.E., 1967.

SEPÚLVEDA, Cesar, “Derecho Internacional”, 15° Edición, México, Editorial Porrúa, México, 1988.

SIERRA J., Manuel, “Tratado de Derecho Internacional Público”, Editorial Porrúa, 4° Edición Comentada, México, 1951.

SILVA, Jorge Alberto, “Derecho Internacional Privado, su recepción Judicial en México”, 2° Edición, México, Editorial Porrúa, 1999.

VILLARREAL CORRALES, Lucinda, “La Cooperación Internacional en Materia Penal”, 2° Edición, México, Editorial Porrúa, 1999.

LEYES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Extradición Internacional.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TRATADOS.

Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 31 de mayo de 1991.

Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 4 de octubre de 1937.

Tratado de extradición celebrado entre México y el Brasil, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 12 de abril de 1938.

Tratado de extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de Canadá, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 28 de enero de 1991.

Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 4 de octubre de 1937.

Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 30 de mayo de 1998.

Tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el sábado 21 de junio de 1930.

Tratado de extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de el Salvador, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 27 de mayo 1998.

Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el martes 26 de febrero de 1980.

Tratado de extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República Francesa, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el jueves 16 de marzo de 1995.

Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 20 de junio de 2001.

Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes 9 de mayo de 2000.

Tratado de extradición y asistencia jurídica mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes 25 de abril de 1995.

Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, publicado en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el miércoles 21 de mayo de 1980.

Tratado de extradición celebrado entre México y Panamá, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 15 de junio de 1938.